



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO DE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 0002-2013-0-2001-JR-FC-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR
MARCO FRANCISCO CORONADO SAAVEDRA
Cod orcid 0000-0002-5280-8533**

**ASESOR
ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MARCO FRANCISCO CORONADO SAAVEDRA

ORCID: 0000-0002-5280-8533

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad
de derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura,

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios por cada una de las pruebas que me puso para llegar a éste momento, a todos los profesores que me guiaron para formarme como profesional del Derecho.

Marco Francisco Coronado Saavedra

DEDICATORIA

A mis hijos, porque son el motivo y la razón para seguir luchando por lo que quiero; a mi esposa, quien está siempre a mi lado y apoya en cada decisión que tomo.

Marco Francisco Coronado Saavedra.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación, sentencia, separación de hecho.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on, divorce on the grounds of de facto separation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00002-2013-0-2001- JR-FC-01, of the Judicial District of Piura, 2017. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, divorce, motivation, sentence, separation of fact.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	12
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las.....	13
sentencias en estudio	13
2.2.1.1. La jurisdicción	13
2.2.1.1.1. Definiciones.....	13
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	13
2.2.1.2. La competencia.....	16
2.2.1.2.1. Definiciones.....	16
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	17
2.2.1.3. El proceso	17
2.2.1.3.1. Definiciones.....	17
2.2.1.3.2. Funciones del proceso	18
2.2.1.4. El debido proceso formal.....	18
2.2.1.4.1. Nociones	18
2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso	19

2.2.1.5. El proceso civil	22
2.2.1.5.1. Definiciones.....	22
2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento	22
2.2.1.6.1. Definiciones.....	22
2.2.1.7. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	23
2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil	23
2.2.1.8.1. Definiciones.....	23
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.9. La prueba	24
2.2.1.9.1. En sentido común	24
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal	25
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez	25
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba	26
2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba	26
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	27
2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	28
2.2.1.9.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	28
2.2.1.9.9. Las pruebas y la sentencia	28
2.2.1.9.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.10. La sentencia	29
2.2.1.10.1. Definiciones.....	29
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	30
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia	30
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	31
2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	31
2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	32

2.2.1.10.4.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	34
2.2.1.10.4.4. La motivación como justificación interna y externa. A. La motivación como justificación interna	35
2.2.1.10.4.5. La motivación como la justificación externa.....	35
2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil	35
2.2.1.11.1. Definición	35
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	36
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	36
222 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	38
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	38
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio.....	38
2.2.2.2.1. El matrimonio	38
2.2.2.2.1.1. Definición	38
2.2.2.2.1.2. Cumplimiento De Formalidades.....	39
2.2.2.2.2. El divorcio	39
2.2.2.2.2.1. Definición de divorcio	39
2.2.2.2.2.2. Naturaleza Jurídica	41
2.2.2.2.2.3. Tesis Antidivorcista	41
2.2.2.2.2.4. Tesis Divorcista	43
2.2.2.2.2.5. Posición del Código Civil peruano	45
2.2.2.2.2.6. Clases.....	45
2.2.2.2.2.7. Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano.....	46
2.2.2.2.3. Separación de Hecho	48
2.2.2.2.3.1. Definición de separación de hecho	48
2.2.2.2.3.2. Los elementos configurativos de la separación de hecho	50

2.2.2.2.3.3. El rol del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal	51
2.2.2.2.3.4. Fenecimiento de la sociedad de gananciales	51
2.3. Marco conceptual	53
III. METODOLOGÍA.....	55
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	55
3.2. Diseño de la investigación.....	55
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	56
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	57
3.6. Consideraciones éticas.....	58
3.7. Rigor científico	58
IV. RESULTADOS	59
4.1. Resultados.....	60
4.2. Análisis de los Resultados	119
V. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	131
ANEXOS	142
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable	143
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	149
ANEXO 3: Declaración De Compromiso Ético.....	159
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	160

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia... ..	61
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva	61
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa	66
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	82
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia... ..	86
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	86
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa	89
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	102
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	105
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	105
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunxda instanci	107

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verterá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. (Arroyo, 2011)

América Latina, según Zambrano (2005), refiere que la administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses.

Rodríguez (2013) por su parte, manifiesta que en el tema de acceso a procedimientos rápidos y con esperanzas en que los operadores del Órgano Judicial buscan mejorar el servicio a la ciudadanía bajo un sentido de autocrítica.

En relación al Perú:

En el Perú, según Gómez (2011), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un —viejo ordenll, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De acuerdo a Alcalá (2006) considera que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el —formalismoll tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Resulta esencial la asignación a la administración de justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido. Dicha asignación es de por si un problema político y financiero, pues supone otorgar o no una mayor prioridad a la justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas. La efectividad de la protección de la justicia implica la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan requerir irrestrictamente y obtener la tutela de sus legítimos derechos sin obstáculo

que lo hagan de ilusoria defensa; es que los derechos plasmados en la Constitución no se conciben ya como —meras garantías jurídico formales abstractas, sino derechos plenos y operativos para el ciudadano.

No podrá ser indiferente a la realidad de la cuál es víctima el Poder Judicial: la carga procesal, que abate a esta institución generando un desarrollo anormal de los procesos judiciales, la demora de las decisiones, y el gasto innecesario que las partes realizan ante estas vulnerabilidades, dando paso a la incredibilidad que se tiene a la administración de justicia, que se convierte por cuestiones de fuerza mayor en ineficaces, con poca credibilidad y lejanos de adquirir valoración por la sociedad (Poder Judicial, 2013).

Tal situación empeora cuando las decisiones emitidas son incoherentes, viciados de motivación lógica, con sentido irracional e injusto, dejando de lado el verdadero sentido del Derecho, desvirtuando su finalidad.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la

finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales‖ (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 0002-2013-0-2001-JR-FC02, perteneciente al primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al no ser recurrida esta fue elevada en consulta, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0002-2013-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0002-2013-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza

social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Olazábal E. M. (2006), en Perú, investigó —Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?‖ y sus conclusiones fueron: a) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una —vía de escape‖ para los matrimonios frustrados. c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. d) La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: —la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho‖. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de

inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. h) En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Por su parte Sotomarin Cáceres (2017) en Perú, investigó: *“la indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado”* teniendo las siguientes conclusiones: a) El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que cohabitan tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio y el divorcio incausado. En el Perú, si bien el divorcio ha sido regulado desde el año 1930, durante toda su evolución, e incluso actualmente, se ha enfrentado con opositores y con reparos por cuestiones de orden moral. Dichos reparos de orden moral no han permitido una adecuada comprensión de la función que cumple el divorcio ni una adecuada regulación de sus consecuencias, específicamente, patrimoniales. El divorcio se sigue viendo según el esquema de —inocente-culpable. Sin embargo, hemos apreciado en el capítulo primero como ha ido evolucionando el divorcio, por lo que las esperanzas de perfeccionamiento de nuestro régimen divorcista siguen intactas. b) La naturaleza jurídica de la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil es la de una obligación legal indemnizatoria que tiene por acreedor al cónyuge más débil económicamente, independientemente de cualquier alegación de culpabilidad, ello por cuanto la finalidad primordial es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable. c) El artículo 345-A del Código Civil contiene una

serie de deficiencias. Entre ellas podemos señalar que no contiene una descripción precisa que permita determinar la naturaleza jurídica; su aplicación dentro del régimen de divorcio es incompleta, puesto que no incluye dentro su protección los casos de divorcio sanción; no es clara la compatibilidad de la indemnización por inestabilidad económica con el derecho de alimentos entre cónyuges; la forma de prestación de la indemnización no es flexible, sólo se contempla la posibilidad de un pago único, sin embargo, debería regularse la renta vitalicia para casos excepcionales; no contiene criterios que permitan la identificación del cónyuge perjudicado ni criterios que permitan la cuantificación del monto de la indemnización. En ese sentido, se debe pensar en realizar una reforma que permita subsanar estas deficiencias que de una u otra forma pueden generar injusticias. d) Se ha constatado una evolución en el entendimiento de la indemnización por inestabilidad económica. Al principio (entre los años 2001-2011) su enfoque y los criterios que se usaban eran meramente culpabilísticos, se buscaba al cónyuge culpable y se resarcía al cónyuge inocente (quien era el abandonado, el agraviado por la violencia o por la infidelidad). En una segunda etapa (del 2011 a la actualidad), marcada por el tercer pleno casatorio civil, se ha producido un cambio parcial de enfoque en donde confluyen criterios de orden objetivo (edad, salud, decisiones de los cónyuges en favor de la familia) y de orden subjetivo (infidelidad, intención de divorciarse, violencia física o psicológica, incumplimiento de obligaciones alimentarias). e) El cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y beneficiario de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil, no debe ser identificado como el cónyuge abandonado, agraviado por violencia o infidelidad, sino debe ser identificado como el cónyuge que sufre la inestabilidad económica y para cuya identificación, además, deberá tomarse en cuenta datos objetivos como el patrimonio y los ingresos previsibles de los cónyuges tras el divorcio; la situación laboral de los cónyuges; el régimen patrimonial del matrimonio; las decisiones personales o profesionales tomadas en razón de la convivencia, del matrimonio o de los hijos; situación previsional y de seguridad social; duración de la vida común; la existencia de una unión de hecho impropia durante la separación de hecho; las probabilidades de acceso al mercado laboral o de desarrollar actividad lucrativa; la edad; el estado de salud; el grado de instrucción y la experiencia laboral; el aporte a la actividad del otro cónyuge; entre otras circunstancias, cuidando siempre

de excluir criterios culpabilísticos que nada tienen que ver con la indemnización estudiada. f) La comprensión de la real naturaleza jurídica de la indemnización estudiada, así como el perjuicio que se pretende indemnizar y, sobre todo, de quién es el cónyuge perjudicado, permitirá otorgar indemnizaciones acordes a su función y que den la cobertura necesaria para que el cónyuge económicamente débil pueda revertir dicha situación de inestabilidad económica a la que hace referencia el artículo 345-A del Código Civil. En la actualidad, la jurisprudencia, en base al tercer pleno, y a la voz daño a la persona, viene valorizando —equitativamente— la indemnización como si se tratará de un resarcimiento que sin duda no permite, en la mayoría de casos, superar la inestabilidad económica

Finalmente Espinola Lozano (2015) en Perú, investigó sobre: *efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345º-a del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil*: a) Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. b) Se ha podido demostrar, mediante las diversas sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia después del Tercer Pleno Casatorio, que muchas veces una de las partes es notoriamente débil, por lo que la aplicación del principio de socialización del proceso resulta de vital trascendencia para evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso, sea en su curso o en la decisión final misma. c) Con el fin de otorgar mayor

protección al cónyuge más perjudicado con el divorcio por la causal de separación de hecho, y así como poder identificarlo, se ha determinado por medio de las sentencias casatorias después del Tercer Pleno Casatorio Civil, cuáles son los factores tomados en cuenta por los jueces supremos para su mejor resolver, así he podido observar que tienen en cuenta circunstancias, como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinserirse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad y mayores con discapacidad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes. d) Con la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil, se ha dejado en claro el carácter público de las normas del Derecho de Familia, lo cual como se ha podido observar en diversas sentencias casatorias, han permitido que los principios de congruencia, preclusión y eventualidad se flexibilicen, además de la ampliación del contenido de acumulación objetiva implícita. Sumado a este sistema publicístico que orienta el proceso civil, se ha podido precisar las facultades tuitivas al juez para resolver conflictos de familia. e) En consecuencia, del análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas por las Salas Civiles de la Corte Suprema en mi Sub Capítulo III, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, se están aplicando de forma flexible, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en los procesos de familia, especialmente cuando se refiera a los niños adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como se ha podido observar en este tipo de procesos. f) Se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer puesto que como se ha podido observar de las sentencias emitidas antes del Tercer Pleno Casatorio, existían sentencias contradictorias y no se establecía qué tipo de normatividad o régimen legal le resultaba aplicable, por lo que de acuerdo a las diferentes posiciones doctrinarias, para algunos juristas éstas tenían carácter alimentario, para otros, tenían carácter

reparador, u carácter indemnizatorio, otro sector importante de la doctrina postulaba que se trataba de una obligación legal y para otro sector de la doctrina nacional, ésta poseía un carácter de responsabilidad civil extracontractual. Estableciéndose así que el fundamento de esta obligación legal indemnizatoria la encontramos en la equidad y en la solidaridad familiar. En cuanto a este último fundamento, se trata de indemnizar daños producidos en el interior de la familia, esto es de los daños endofamiliares, que menoscaban derechos e intereses no sólo del cónyuge más perjudicado (solidaridad conyugal) sino también de los hijos, por lo que entre los miembros de la familia debe hacerse efectiva la solidaridad familiar. g) Así mismo, al realizar el análisis de las sentencias casatorias, se ha observado que la indemnización o adjudicación proveniente de la sociedad de gananciales puede obtenerse cuando la misma se solicita expresamente en el petitorio, o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi, esto es, cuando se haya alegado hechos claros y concretos que justifiquen su otorgamiento. h) En el Tercer Pleno Casatorio la acumulación de pretensiones es una acumulación objetiva accesoria implícita, tácita o legal, de conformidad con el último párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil. i) Sin embargo, a pesar que el Tercer Pleno Casatorio, ha esclarecido y establecido reglas que servirán para una mejor interpretación de la norma que nos ocupa, artículo 345-A de nuestro Código Civil, he podido observar que aún en muchas judicaturas no están siendo valorados y no se están fijando indemnizaciones pese a que nos encontremos frente a la posibilidad de admitirse petitorios implícitos al contarse con elementos probatorios, indicios o presunciones que permiten identificar a un cónyuge perjudicado con la separación de hecho.

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las

sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

Flores (1987), define a la jurisdicción a partir del vocablo latino —*jusdicere* que quiere decir —declarar el derecho. Sin embargo la palabra jurisdicción en nuestro país, como en otros de Latinoamérica tienen varias acepciones que no corresponden a su verdadero sentido. Unos conciben la jurisdicción como ámbito territorial, cuando dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben la jurisdicción como sinónimo de competencia, cuando *verbi gratia*, dicen que ese Juez no tiene competencia por que le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, para otros, la jurisdicción es un conjunto de poderes o potestades, viéndose reflejado en la realidad cuando un sujeto afirma que tal organismo público tiene jurisdicción, en los casos que se tiene que imponer una multa o se ha violado las reglas de tránsito. (Chanamé, 1995).

En este estado de cosas el Estado puede intervenir para restablecer el orden jurídico alterado de un organismo público, como ocurre en materia civil, si no hay posibilidad de resolverlo recurriendo a medios pacíficos y amigables, no queda otro camino que recurrir al Estado a fin de que por intermedio de sus órganos jurisdiccionales resuelva la controversia aplicando la ley. Esa es la esencia de la función jurisdiccional (González, 2001).

Bustamante (2001) dice siendo así, podemos conceptualizar la jurisdicción como aquella actividad realizada por el juez, que actúa como un tercero imparcial, a fin de resolver mediante un proceso judicial, el conflicto de interés surgida entre las partes intervinientes en el proceso.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Para Schreiber (1997), afirma que la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece —La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada

Por otro lado Bautista, (2006) sostiene que, en sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Bustamante (2001) dice que la cosa juzgada implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Castillo, (2006) sostiene que; el derecho a la doble instancia o a la pluralidad de instancias está conocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política sobre este derecho ha declarado el Tribunal Constitucional que el derecho a los recursos forma parte, así del contenido esencial del derecho a la pluralidad no solo como título de una garantía institucional que posibilita su ejercicio, también como un elemento necesario e impostergable del contenido del debido proceso, en a medida que promueve la revisión, por un superior jerárquico, de los errores de quienes se encuentran autorizados, en nombre del pueblo soberano, a administrar justicia.

Así mismo Bautista (2006) señala que esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Al respecto, Águila (2010), señala que es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez.

C. El principio del Derecho de defensa.

El derecho de defensa tiene una doble dimensión: sustantivo, referido a la posibilidad de responder y contradecir las imputaciones uno mismo, desde el mismo instante en que se toma conocimiento de que se atribuyen determinados delitos o faltas; y formal, referido a la asistencia a través de un especialista, especialmente mediante el asesoramiento y patrocinio de un abogado. (Aguila, 2000).

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante el cual las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizada el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Cabrera (2011), en referencia al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

El Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. (Devis, 1984).

De la Rúa (1991) en razón de lo expuesto en el punto anterior los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas

en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Águila (2000), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Rocco (s/f), indica que la competencia es —La distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces—. Agrega este mismo autor que la competencia es —aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (p. 151).

La jurisdicción desde el punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia, la competencia, también en sentido subjetivo, para el Juez, es ese mismo deber y derecho de administrar justicia en el caso concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, y para las partes el deber y el derecho de recibir justicia precisamente del órgano determinado y no otro alguno. En un sentido objetivo la competencia será por tanto las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios. (Cabanelas, 2000).

De la Plaza (1985) a su vez conceptualiza a la competencia como aquella facultad que es otorgada por ley a la Autoridad jurisdiccional para que se avoque al conocimiento de determinados conflictos de intereses.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de divorcio por causal de separación de hecho, la competencia corresponde a un Juzgado Civil.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Ovalle (1994), lo conceptualiza desde el vocablo latino —Processusl que significa avance, implicando un desenvolvimiento, una continuidad dinámica, una sucesión de actos que se dirigen a un fin. Es a través del proceso que se dirige la función jurisdiccional del Estado, utilizado como medio para cumplir sus fines, al imponer a las partes una determinada conducta jurídica adecuada al derecho, ya la vez brindarle la tutela jurisdiccional.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Velasco, 1993).

Procedimiento, es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales y también de la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio. (Sarango, 2008).

Bustamante (2001) de lo expuesto define el proceso judicial como el medio que tiene el sujeto activo para obtener la declaración jurisdiccional acerca de la pretensión que ha hecho valer mediante el ejercicio de la acción; donde el sujeto pasivo tiene el derecho de contradicción o defensa; y el órgano jurisdiccional la obligación de dictar sentencia que se ajuste a ley.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Alzamora (s.f.) indica que la finalidad proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

El fines dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (Zavaleta, 2002).

De la Plaza (1985) la concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

B. Función pública del proceso.

Indica Ticona (1994) que al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales (Ovalle, 1994).

De la Plaza (1985) el proceso es una función pública porque es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho, el cual se materializa, se realiza mediante la sentencia.

2.2.1.4. El debido proceso formal

2.2.1.4.1. Nociones

Sarango (2008), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones

están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Para Saenz (1999), la protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero- composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución, (Velasco, 1993).

Para De la Rúa (1991) es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Ovalle, 1994)

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

B. Emplazamiento válido.

Hinostroza (2003), se indica que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Davis, 1994).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Ticona, 1994)

Sarango (2008) indica —Nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Según Martel (2003) porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Rioja, s.f.)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2006), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Sarango, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5. El proceso civil

2.2.1.5.1. Definiciones

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, —es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Rioja, s.f).

Velasco (1993), advierte que para desarrollar el proceso civil ordinario, debemos partir del proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia.

2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.6.1. Definiciones

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la

controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

Bustamante (2001) indica que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

El Proceso de Conocimiento, se caracteriza por la complejidad de los conflictos que se resuelven por un tercero imparcial, que viene a ser el Juez. Asimismo, en esta clase de procesos, los plazos son más largos que en los demás procesos civiles regulados por nuestro ordenamiento Adjetivo, tales como el Proceso Abreviado, Sumarísimo, Único, Ejecutivo y Cautelar. El proceso de conocimiento propiamente dicho es el más importante de los procesos civiles, regulado en nuestro Código Adjetivo, específicamente, desde el artículo 475 al 485 del mencionado código. (Ticona, 1994).

2.2.1.7. El divorcio en el proceso de conocimiento

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.8.1. Definiciones

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. (Velasco, 1993).

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento. Devis (1984)

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a. Determinar si el contrato de compra venta celebrado entre Magna Adrianzen Ojeda y su señora madre (y de los demandantes) es uno simulado en tanto aparenta una compra venta cuando ha sido una donación.
- b. Si tal acto concurren los elementos esenciales de compra venta.
- c. Si con el acto jurídico simulado se vulneran derechos hereditarios de los demandantes.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. En sentido común.

Para Rodríguez (1995), la prueba en un sentido común, es aquella que demuestra y da fe de un hecho o de una premisa alegada por alguien, jurídicamente la prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. (Ovalle, 994).

Peyrano (s.f.) sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

En cambio para Bentham (1959) la prueba es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.

Para Rodríguez (1995), la palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, su objetivo es crear la convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.

Couture (2002), señala que los problemas de la prueba consisten en determinar su concepto, su objeto, saber a quién le corresponde la carga de la prueba y por último darle una adecuada valoración a la prueba.

Sin embargo para Devis (1984), la prueba judicial es todo medio que sirve para conocer mejor cualquier cosa o hecho. Ello nos induce a afirmar que la prueba en la base de todo proceso, sin ella las partes no sustentarían sus pretensiones, así como el juez se encontraría dentro de una incertidumbre de los hechos, por lo que la prueba ayuda a mejorar la aplicación del derecho.

Para De la Plaza (1985) de lo antes señalado podemos definir la Prueba como aquel hecho que tiene que ver con la actividad realizada y que conlleva a demostrar la verdad.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.

Gómez (2008), señala que una vez actuados los medios probatorios, acumulados los elementos de juicio acreditados en el proceso, aportado el material probatorio, viene la tarea del juzgador de confrontar esos materiales con las afirmaciones de hechos efectuadas por las partes en la etapa postulatoria del proceso, para luego llegar a la determinación de la verdad, que en unos casos puede coincidir con la verdad de los hechos realmente ocurridos o quedarse como verdad simplemente formal en relación con las pretensiones procesales propuestas por las partes.

Como hemos explicado en el punto anterior la prueba solo existe en un ámbito extrajudicial es decir fuera del proceso, pues cuando está dentro de esta se le denominará medio de prueba, sin embargo, para el juez la prueba o medio de prueba tendrán el mismo significado, pues dentro del proceso probar, o mejor dicho la actividad probatoria, importa demostrar la veracidad de los hechos expuestos como sustento de la pretensión procesal. (Bustamante, 2001).

Ticona (1994) indica que otra cosa es la convicción (sobre la realidad de los hechos) a que debe llegar el juzgador sobre la base de los materiales probatorios aportados al proceso. Puede ocurrir incluso que estos elementos de juicio no le produzcan convicción al Juez sobre la realidad de los hechos afirmados por las partes, y será el Juez quien tenga que valorar a favor o en contra la prueba ofrecida.

Por su parte Monroy (2009) Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

Rodríguez (19995), nos dice que el objeto de prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

En el caso de estudio, los medios probatorios ofrecidos por las partes y actuados en el proceso han servido para esclarecer los hechos alegados por las partes y para ayudar al Juez a descifrar a quien de ellos corresponde se le declare el derecho solicitado. (Hinostraza, 2003).

Según De la Plaza (1985) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de

las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Para Hinostroza (2003), las reglas del "Onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: a) "Onus probando incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; b) "Reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando interpone alguna excepción, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, c) "Actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Águila (2010), expresa que las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque éste principio regula los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Es aquella que hace el juez, en donde descifrara la importancia del medio probatorio para el caso determinado.

Para Rodríguez (1995), la valorización de la prueba por el Juez no tan solo se basara en analizar la prueba ofrecida, sino que esta valorización se hará sobre aquellas pruebas que el juez considere idóneas para cada proceso, de esta forma la importancia de cada prueba ayudara a decidir sobre la controversia propuesta por las partes, ello enmarcará la apreciación que el Juez tenga para cada uno de estos.

2.2.1.9.7. Sistemas de valoración de la prueba.

a. El sistema de la tarifa legal.

Implica que la determinación de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal. Existen pruebas plenas y semiplenas, que nuestro derogado código civil lo acogió. (Chaname, 1995).

b. El sistema de valoración judicial.

Aquí no existen cortas pisas legales de valorización, pues todas las pruebas se aprecian en su conjunto. El artículo 197 de nuestro Código Civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valorizaciones esenciales y determinadas que sustentan su derecho. (González, 2001).

2.2.1.9.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Águila (2010), establece que como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.9.9. Las pruebas y la sentencia.

Colomer (2003), indica que una vez concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas, pues según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los

medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Sarango, 2008).

2.2.1.9.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a. Definición

Pallares, (1965), La prueba documental, también denominada instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos. Por documentos entendemos, que es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

b. Clases de documentos

Hinostroza (2003), indica que existen documentos públicos y privados, los primeros son emitidos por personas que ostentan un cargo o autoridad como son el notario, el juez, fedatarios públicos entre otros, siendo su grado de validez, en el sentido que se autorizan por la autoridad correspondiente; mientras que los documentos privados, son emitidos por los particulares, en donde no intervienen personas que no ostentan ningún cargo público bajo ninguna circunstancia.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Definiciones

Monroy (2004), indicaba que la sentencia es un acto jurídico procesal del Juez, resolución mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia.

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre una cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Chanamé, 1995).

Finalmente, para Colomer (2003) la sentencia, igual puede referirse a una frase que recoge una verdad acendrada por un alarga tradición de sabiduría y experiencia de la

realidad, que la decisión bien fundamentada de un Juez tras haber percibido todos los aspectos de un problema y reflexionado bien sobre ellos, y en todo caso a una opinión obtenida de la percepción, el sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

Por su parte, Águila (2010) sostiene que las sentencias se hacen comprensible cuando los argumentos que se vierten sobre las normas aplicadas el operador jurisdiccional presenta la definición de la pretensión en discusión, explicita claramente las características fácticas del mismo, sus exigencias legales de tal modo que hace una subsunción de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; es decir encuadra los hechos al molde jurídico.

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Chanamé (1995), establece que el contenido de la Sentencia está establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, y se indican: Lugar y fecha en que se emite la sentencia, número de orden que le corresponde, los Vistos, que están establecidos por la parte expositiva, los considerandos (parte considerativa) en relación correlativa y enumerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan, la decisión, en mérito a la prueba actuada, al derecho, a la jurisprudencia o sentencia vinculante, la parte resolutive o el fallo que resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; pronunciamiento sobre las Costas y Costos del proceso; la multa o su exoneración de ser el caso y finalmente la firma del Juez y del Secretario.

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia

Igartúa (2009), en cuanto a la estructura, decimos que toda sentencia tiene tres (3) partes: La Expositiva, considerativa y la resolutive o fallo.

En la Parte Expositiva, el Juez realiza un resumen de lo que pide por parte del accionante (demandante) y también la defensa del demandado, el itinerario procesal que consiste en todos los actos jurídicos procesales más importantes y relevantes realizados por las partes y los actuados por el Juzgado.

En la Parte Considerativa, es la parte donde el Juez fundamenta la sentencia, se realiza un análisis de todos los hechos valorando todas las pruebas, se determina la norma

aplicable y se resuelven los puntos controvertidos. Aquí el Juez hace un razonamiento jurídico, lógico de los hechos probados y la norma aplicable al caso concreto. Es por ello la parte más importante de la sentencia.

En la parte resolutive o fallo, se redacta en forma clara breve y precisa y debe además pronunciarse sobre los incidentes, excepciones, tachas y sobre la causa principal, que es objeto de proceso, finalmente sobre las costas y costos procesales y multas si las hubiere. El juez ordena decide, en forma clara y concreta, declarar el derecho controvertido en forma favorable o desfavorable.

2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

Este principio es estudiado por Ticona (1994), quien sostiene que en el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Colomer, 2003).

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesiva sin referencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Davis, 1984)

Sarango (2008), indica que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Según De la Rúa (1996) la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

A. Funciones de la motivación.

González (2006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del

juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Martel, 2003).

Couture (2002) sostiene que la motivación debe existir en primer término como formalidad exterior de la sentencia, esto quiere decir que el tribunal juzgador tiene que expresar las razones en que fundamenta su resolución.

B. La fundamentación de los hechos

Para Sarango (2008) en el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cajas, 2011).

De la Rúa (1991) cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querella, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

C. La fundamentación del derecho

Ovalle (1994), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Igartua, 2009).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.(Sarango, 2008).

2.2.1.10.4.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. (Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R; 2006)

2.2.1.10.4.4. La motivación como justificación interna y externa. A. La motivación como justificación interna.

Martel (2003) indica que cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma y probado el hecho, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la norma uno o la norma dos, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la consecuencia uno o la consecuencia dos.

(Cajas, 2011).

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

2.2.1.10.4.5. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí, para Alva, J (2006), se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.11.1. Definición

Echandía (1984) los define como mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error.

La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del Juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación no sólo cuando el Juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la

decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se pecaría contra la certeza jurídica. (Davis, 1984)

La impugnación, desde el punto de vista genérico, tiene por finalidad el control general de la regularidad de los actos procesales y, desde el punto de vista específico, tiene por objetivo el control de la actividad de los jueces, fundamentalmente de sus resoluciones.

Cajas (2008) indica que mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Echandía (1984) los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

El artículo trescientos cincuentiséis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. (Sarango, 2008).

Por otro lado, el recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. (Hinostroza, 2003).

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado. (Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R; 2006)

B. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del juez. (Davis, 1984).

Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior. Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente. Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente. Con efecto suspensivo: significa que la eficacia de la resolución impugnada se suspende, es decir no debe cumplirse hasta que se resuelva en definitiva por el superior. (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

Es un recurso que se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. (Martel, 2003)

Con respecto ese procede en base a tres tipos de errores in procedendo que es el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal; el error in indicando que error en aplicación de la ley sustantiva, es un error en el juzgamiento y el error in cognitando, falta de logicidad en la sentencia. La jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal. (Águila y Calderón, 2012)

D. El recurso de queja

Es el medio impugnatorio que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el recurso de casación.

También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado. (Flores, 1987).

2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el caso materia de análisis el demandante ha formulado el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: divorcio por causal de separación de hecho (Expediente N° 0002-2013-0-2001-JR-FC-02,).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.2.1.1. Definición

Etimológicamente, significa —oficio de la madre, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre. Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

En el actual Código Civil numerado 234 el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia). Cornejo (1999) dice por el matrimonio el hombre y la mujer asociados en una perdurable unidad de vida sancionada por ley se complementan recíprocamente cumpliendo los fines de la especie.

2.2.2.2.1.2. Cumplimiento De Formalidades

La que entiende las formas como un conjunto de solemnidades que la ley impone para el reconocimiento jurídico del vínculo conyugal.

Una correcta interpretación del texto constitucional mencionado es precisamente entender las formas como un conjunto de solemnidades requeridas por la ley.

Peralta (1996) indica: las formas del matrimonio se refieren al cumplimiento de una serie de actos anteriores y concomitantes al acto matrimonial requeridas para el reconocimiento del vínculo conyugal, así como la intervención del funcionario competente para que pueda ejercer el control de la legalidad.

Por ausencia de estos presupuestos estructurales provocan la inexistencia o la invalidez del casamiento, según los casos, y que serán objeto en su oportunidad.

2.2.2.2.2. El divorcio

2.2.2.2.2.1. Definición de divorcio

Etimológicamente viene de la voz latina *divortum*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa —separarse o irse cada uno por su lado.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causales expresamente establecidas en la ley, debiendo los hechos que la constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, como lo distingue el maestro Planiol de lo que se trata es de la disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incurso en otra institución: la invalidez matrimonial.

El divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón por los Municipios locales.

Vega (2003), al respecto señala que el divorcio rompe las nupcias legales y válidamente contraídas, en lo que se diferencia de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho establecido con vicios insubsanables.

Cabello (2003) por su parte indica que a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias.

Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.

Cabe precisar, lo que señala Muro (2003), que si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

Herrera (2005) indica que tomando en cuenta el artículo 348 del actual Código podemos decir que el divorcio es una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución del vínculo matrimonial por decisión judicial, por causas establecidas

en la ley y que pone fin a la vida en común de los esposos. Ello implica la ruptura total y definitiva del lazo conyugal.

2.2.2.2.2. Naturaleza Jurídica

Aunque de antigua data, no por ello deja de ser interesante el revisar la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica del divorcio. Esto implica estudiar las dos grandes corrientes existentes: la divorcista y la antidivorcista; es decir, como señala Mallqui (2001) se ha dividido entre los partidarios del divorcio vincular, que son la mayoría de los autores laicos, y los defensores del divorcio relativo o separación de cuerpos, que son los partidarios de las ideas de la Iglesia católica y sus seguidores laicos y religiosos.

Para analizar dicha discusión considero que se debe tener en cuenta dos factores: por un lado el ideal de que todos los matrimonios duren para siempre; y por otro lado el hecho de que actualmente ello resulte una utopía para muchas parejas, tal como lo hemos señalado anteriormente.

Además, es importante analizar dicha naturaleza jurídica, ya que dependiendo de ello, cada país adopta un determinado régimen. Así tenemos que entre los países que solamente admiten el divorcio absoluto están: Italia, Alemania, Austria, Albania, Bulgaria, Bolivia, Ecuador, Bolivia, entre otros. Entre los países que admiten el divorcio absoluto y la separación de cuerpos, tenemos a: Cuba, Francia, México, Suecia, Estados Unidos, Inglaterra, y otros.

2.2.2.2.3. Tesis Antidivorcista

Los defensores de esta tesis consideran al matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto, sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando el paso al divorcio y obligando a los cónyuges a mantenerse unidos, aun cuando en la práctica se haya destruido la relación. Recusa el divorcio y está sustentada en la doctrina sacramental, la sociológica y el paterno filial.

La doctrina de la iglesia católica considera al matrimonio como un sacramento. Se funda en el principio cristiano —Lo que Dios unió, no lo separe el hombre, en el Evangelio de San Marcos, Capítulo 10, versículos del 1 al 9, por cuanto destaca su

carácter indisoluble, lo que supone que el matrimonio sólo concluye con la muerte; sin embargo, como se ha dicho, esta doctrina acepta sólo la separación de cuerpos por causas sumamente graves, pero no autoriza el divorcio con carácter definitivo.

Es importante destacar lo señalado, ya que consideramos que en este punto radica uno de los problemas respecto de la aceptación del divorcio. Es por ello, que no se puede confundir el matrimonio religioso o canónico con el matrimonio civil: el primero puede ser considerado indisoluble por cuanto supuestamente, quien une a los cónyuges es Dios; el segundo, sí debe ser susceptible de disolución, al menos en ciertos casos, ya que en principio dicho matrimonio surge en virtud de la ley; y además, como ya se ha expresado antes, no se puede pretender que todos los matrimonios sean eternos, aun cuando ello sería lo ideal. Por otro lado, la doctrina sociológica, parte de la idea de que la familia es un presupuesto indispensable para la existencia de la sociedad, estimando al matrimonio como una institución que garantiza no sólo la existencia y permanencia del grupo familiar, sino también de la misma sociedad.

Además, pregona que el divorcio es una especie de cáncer que destruye no sólo el vínculo conyugal, sino también con él, a la familia como célula vital de la sociedad.

Por consiguiente, ésta tiene derecho a defenderse desconociendo su existencia pues lo contrario significaría el reconocimiento jurídico de su propia destrucción, lo cual evidentemente significaría que lleve con sí la vía hacia su propia extinción.

La doctrina paterno-filial, sostiene que el divorcio es una institución perjudicial no sólo para el cónyuge inocente, sino también para los hijos, pues es sobre ellos que recaen los efectos y se evidencian los estragos de la frustración a la unidad familiar ansiada.

En ese sentido, para Coral (2005), si bien el divorcio atiende al interés de los cónyuges, coloca al culpable en la misma situación que al inocente en cuanto ambos quedarán libres para contraer nuevo matrimonio.

Otra explicación de los antidivorcistas está referida a la desnaturalización de la monogamia, pues el divorcio, dicen, es el camino que conduce a la sociedad hacia el amor libre o a la poligamia encubierta, lo cual tampoco es cierto porque no existe una correlación de causa efecto entre las dos.

2.2.2.2.4. Tesis Divorcista

A aquellos que sostienen la tesis antidivorcista, se les ha objetado que el fundamento de que el divorcio constituye un atentado contra la buena organización y estabilidad de la familia y de la sociedad, no es tal como algunos expresan con ligereza o bajo la influencia de algún prejuicio, pues todas las escuelas filosóficas y jurídicas buscan el fortalecimiento de la familia y el matrimonio como base de la sociedad; sin embargo, es necesario saber cuál es la familia o matrimonio que se trata de fortalecer, el de la familia normal y feliz, pero de ningún modo la del matrimonio fracasado y destruido, que los antidivorcistas intentan perpetuar a cualquier precio.

Pereyra, cabe señalar que si bien, el carácter mixto de nuestro sistema, evidentemente se ha flexibilizado facilitando los divorcios, la gran pregunta a plantearse es si la actual legislación, tal y como su mixtura la presenta permite su comprensión tendiente al divorcio remedio pleno, conduciéndonos a puntos cercanos al otro extremo del péndulo divorcista. Preliminarmente pensamos que ello es discutible, máxime si el legislador ha conservado las causales subjetivas tradicionales, adicionando las ya mencionadas y ha regulado de manera reparatoria los efectos personales y patrimoniales de la conclusión del vínculo. Al respecto, el análisis de la causal de imposibilidad de hacer vida conyugal como causal inculpatoria genérica o como causal quiebre de sistemas divorcistas remedio, será materia de la comprensión que de ella haga la judicatura, a quien le corresponderá fijar los criterios y alcances para su configuración, así como de la propia causal de separación de hecho, cuya objetividad se proclama, pero cuyo requisito de admisibilidad, supuesto de improcedencia y eventual exigencia de probanza por sus efectos también patrimoniales, la dificultarían desde una perspectiva facilista del divorcio. Reflexiones como las precedentes motivan algunos cuestionamientos respecto a la aplicación de las novísimas modificaciones al régimen legal de divorcio, y si éstas efectivamente van a conducir en nuestra realidad a una apertura indiscriminada de la institución, posesionándose los dos nuevos supuestos del «mercado de causales» desplazando en la práctica a las causales tradicionales, incluyendo a la convención entre los cónyuges, de ocurrir ello éstas podrían en su conjunto ir progresivamente quedando rezagadas a su mera mención legal.

Por otro lado, muchos autores consideran al divorcio como un —mal necesario‖, que se sustenta en las doctrinas siguientes: la del divorcio-repudio, la del divorcio sanción y la del divorcio-remedio; agregando Varsi (2004), dos tipos más: el divorcio-quiebra y el divorcio-mutuo acuerdo.

La doctrina del divorcio-repudio acepta el divorcio como un derecho de los cónyuges, especialmente del varón, para rechazar y repeler al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayoría de las veces, sin explicar razones.

El Deuteronomio autorizaba al marido a repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba debido a una causa torpe, entregándole una —Carta de repudio‖ y despidiéndola de la casa. El Corán también estatuyó el repudio en favor del varón, al que le bastaba repetir tres veces en forma pública ¡yo te repudio! para que se disolviera el vínculo matrimonial.

Dicha doctrina adoptada en los países musulmanes o islámicos, sustenta precisamente que el matrimonio se disuelva por repudio, por sentencia judicial o por la apostasía del Islam.

Por su parte, la doctrina del divorcio-sanción se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

- a. El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba.
- b. La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como la separación de hecho, la sevicia, etc.
- c. El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal, es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente supone la pérdida de ejercicio de la patria potestad, la pérdida o restricción del derecho alimentario, la pérdida de la vocación hereditaria, etc.

2.2.2.2.5. Posición del Código Civil peruano

Ahora bien, dentro de la legislación nacional se advierte que el Código Civil de 1852, se adhiere a la tesis antidivorcista en razón de que reconoció el carácter indisoluble del matrimonio canónico, y sólo permitió la separación de cuerpos en casos graves. El Código Civil de 1936 si adoptó la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio-sanción.

Varsi (2004) señala que percibe una tendencia antidivorcista, debido a los siguientes elementos disuasivos para iniciar el proceso de divorcio: Debe existir una causal, que se configure en un incumplimiento de los deberes del matrimonio por culpa de uno de los cónyuges. La causal de separación de hecho en nuestro régimen ha merecido un tratamiento sui generis, las expectativas en las que se generó así como la difusión que incluso en algunos sectores se le viene dando aún, la avizoraban e incluso intentan presentarla como una causal objetiva del sistema divorcio remedio; no obstante como observamos su reglamentación para efectos de la configuración de la causal así como para las consecuencias de la declaración de divorcio, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatorio. La fijación de un monto indemnizatorio, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, hecho que tiene que objetivarse legalmente en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere invocación, debate probatorio, contradictorio, congruencia, que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma.

Para optar por la separación convencional deben pasar dos años de la celebración del matrimonio; no procede el divorcio por mutuo acuerdo y la conversión de la separación de cuerpos en divorcio procederá a los seis meses (actualmente son dos meses) de haberse expedido la sentencia. (Peralta, 1996).

Las causales son para la separación de cuerpos, pero aplicables también para el divorcio. Ello procura o pretende que el cónyuge culpable recapacite y, si no lo hace, que el cónyuge agraviado lo perdone.

2.2.2.2.6. Clases

Se pueden mencionar los siguientes:

A. Divorcio Absoluto

Es conocido también como divorcio vincular, y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. (Peralta, 1996).

Herrera (2005) indica que la mayoría de países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones este tipo de divorcio, en cambio hay otros que se limitan únicamente a la separación de cuerpos y hay un tercer grupo que admite las dos formas, entre ellos el Perú.

B. Divorcio Relativo

Es conocido como separación de cuerpos y, en palabras de Mallqui (2001) consiste en una relajación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y la habitación, cesan los deberes matrimoniales, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden volver a casarse.

2.2.2.2.7. Regulación en el Ordenamiento Jurídico Peruano

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio. (Varsi, 2005).

Entre los otros efectos que genera dicha disolución (señalados básicamente por el artículo 350° del Código Civil), podemos señalar:

Como primera consecuencia de tipo personal es la relativa a los hijos, pues estos quedarán bajo la custodia del cónyuge que se determine en el convenio de divorcio, y en caso no existir acuerdo entre las partes, de quien decida el Juez o la Sala Superior. Si existe culpabilidad de algún cónyuge, normalmente se concederá la custodia al que resulte inocente, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Quien se haga cargo de la custodia de los hijos ostentará también el ejercicio de la patria potestad de manera exclusiva y estará encargado de la administración de sus bienes. En este punto debemos anotar que vía jurisprudencia se está procurando una

solución mucho más equitativa en cuanto al ejercicio de la patria potestad, pues se determina la tenencia como una de las prerrogativas de este derecho a favor del cónyuge inocente, y un régimen de visitas para el otro progenitor, pues si bien el vínculo se disuelve, no deben afectarse las relaciones paterno- filiales, ya que ello constituye un derecho de los hijos, el mantener un vínculo parental adecuado, dentro de circunstancias razonables y de seguridad, para evitar un trauma mayor cuando son menores de edad.

Herrera (2005) los efectos económicos se centran en la liquidación del patrimonio matrimonial y la adjudicación de los bienes al cónyuge que corresponda. El considerado culpable estará en ocasiones, obligado a indemnizar económicamente al otro por los daños y perjuicios causados, y a pasarle periódicamente una pensión alimenticia. Esto último también sucederá aunque no exista parte culpable, siempre que la extinción del vínculo matrimonial haga quedar a uno de los cónyuges en situación económica desfavorable.

También debe hacerse mención de los efectos frente a terceros respecto de la declaración judicial de divorcio, pues ellos normalmente no existirán hasta la inscripción de aquella en el registro correspondiente, pero en relación a los cónyuges, los efectos se suelen retrotraer al momento de la presentación de la solicitud de divorcio.

En cuanto a las causales, estas se encuentran reguladas por el artículo 333° del mismo texto legal. Estas son:

- El separacion de hecho;
- La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias;
- El atentado contra la vida del cónyuge;
- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común;
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo;
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común;

- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°;
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio;
- La homosexualidad sobreviviente al matrimonio;
- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio;
- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; o
- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

Asimismo, según Plácido (2008), es importante señalar, las dos recientes modificaciones realizadas a nuestro Código Civil, respecto a los artículos 354° y 359°. En el artículo 354° se establecía: —Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en la sentencia que declara el divorcio, será consultada. A este artículo se ha agregado lo siguiente: —con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.‖

2.2.2.2.3. Separación de Hecho

2.2.2.2.3.1. Definición de separación de hecho

Los legisladores de 1984, adoptaron el sistema mixto, tanto del divorcio sanción como del divorcio-remedio en el Código Civil y con la reforma efectuada por Ley N° 27495 del 7 de julio del año 2001, se puede afirmar que en nuestro sistema se contemplan, causales subjetivas o inculporias propias del sistema del divorcio sanción, previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333° Código Civil, y por otro lado causales objetivas o no inculporias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación

convencional, que corresponden al sistema del divorcio remedio, siendo la primera la que se va ajustando a nuestra realidad paulatinamente.

Ahora bien, la separación de hecho como causal ha variado en su denominación como hemos señalado: separación de facto, separación fáctica y rompimiento de hecho, etc., y según Plácido (2008), es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de los esposos.

Para otros autores, la separación de hecho consiste en: la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los cónyuges optaron en los hechos, por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de convivencia y de la vida en común

Otra definición afirma que esta causal es la constatación fehaciente que debe hacer el Juzgador a fin de acreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro. Se trata luego de una causal directa, no inculpatória y perentoria que determina el divorcio, que consiste en la interrupción del deber de hacer vida en común sin previa decisión judicial ni propósito de normalizar la vida conyugal de los esposos. (Peralta, 1996).

Conforme la última disposición final de la Ley, se entiende que para los efectos de la aplicación del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales de uno de los cónyuges o por razones que no tengan relación a una separación como pareja, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

Esta causal se funda pues en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio como es el hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. La causal se presenta como una fórmula que incorpora en nuestro sistema la teoría del divorcio remedio, impuesta por la propia realidad social, familiar y económica que vive nuestro país, ante situaciones irregulares e ilegales que afectan la institución matrimonial, negando su

esencia, al punto que las parejas han optado por una separación de hecho a falta de normativa específica que pueda legalizar el estado civil que les correspondería.

Peralta (1996) indica que esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado.

Herrera (2005) indica en esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

2.2.2.2.3.2. Los elementos configurativos de la separación de hecho

- a. Objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumpliendo la cohabitación.
- b. Subjetivo o psíquico, la falta de voluntad para normalizar la vida conyugal, esto es, la ausencia de intención cierta de uno o de ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga. (Varsi, 2004).
- c. Temporal, ya que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si los tuvieran. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida en común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera. Entonces, la

fijación de un plazo legal tiene por objeto descartar la transitoriedad y otorgar un carácter definitivo a la separación de hecho. La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por eso se requiere probar la constitución del domicilio conyugal.

Evidentemente la carga probatoria corresponde al demandante, quien podrá acudir a cualquier medio de prueba admitido en la legislación procesal, que permita crear convicción sobre la constitución del domicilio conyugal, advirtiendo que no es necesario que el alejamiento sea voluntario o provocado. (Herrera, 2005).

2.2.2.3.3. El rol del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación .

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen. Varsi (2004) esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso.

2.2.2.3.4. Fenecimiento de la sociedad de gananciales

Como es sabido, el matrimonio tiene dos regímenes patrimoniales: a) el de separación de patrimonios, en el que cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros; y b) el de la sociedad de gananciales,

que existía en el Código Civil de 1936 y subsiste en el de 1984, en el que hay bienes propios y bienes sociales.

Los bienes sociales son los adquiridos después del matrimonio a título oneroso y los bienes propios son los adquiridos antes del matrimonio o dentro de él, pero, a título gratuito, por ejemplo, una donación o una herencia a favor de uno de los cónyuges.

Según Varsi (2004) la sociedad de gananciales según el artículo 319 del Código Civil tiene una fecha de fenecimiento, al prescribirse que: —Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de la notificación de la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo.

Este artículo es modificado por el artículo 1 de la Ley 27495, adicionándose el siguiente párrafo: —En los casos previstos en los inc. 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecida desde el momento en que se produce la separación de hecho. Es decir, que en los casos de abandono injustificado del hogar conyugal (inc. 5) y en la separación de hecho de los cónyuges (inc. 12) el fenecimiento de la sociedad de gananciales se da inmediatamente producida la separación de hecho, salvo que ésta se haya realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 27495, en cuyo caso la sociedad de gananciales debe entenderse fenecida a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, vale decir, desde el 8 de julio del año 2001.

Cornejo (1999) indica que esta situación podría dejar en total desamparo a la familia, posibilitando el abuso del cónyuge que se va del hogar, ya sea bajo la figura del abandono injustificado o el retiro voluntario, por lo que debe ser evaluado en el proceso judicial, cautelando los derechos del cónyuge afectado y los de sus hijos menores, puesto que la sociedad de gananciales no puede fenecer automáticamente por decisión y acción unilateral de cualquiera de los cónyuges, máxime si ese momento ya está considerado en el artículo 319 del Código Civil, estableciendo que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la notificación de la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos, entre otras circunstancias.

Por otro lado, no queda claro en esta Ley, los motivos de esta modificación para la separación de hecho y para el abandono injustificado del hogar conyugal, por lo que esta disposición merece mayor discusión y análisis a fin de buscar mayor protección de quienes resulten afectados por la separación, máxime si se tiene en cuenta, por lo estudios realizados, que son los varones quienes abandonan o se retiran del hogar conyugal, siendo las mujeres y los hijos menores quienes se quedan en situación desventajosa.

2.3. Marco conceptual

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013). Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Juzgado Civil: Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles.

Primera Instancia: Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta.

Puntos Controvertidos: Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Valoración Conjunta: La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del primer Juzgado de Familia de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Sullana.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5.1. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.2. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.3. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.4. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)</u></p> <p>Piura, Treintiuno de Enero</p> <p>Del año dos mil catorce.-</p> <p><u>I. ANTECEDENTES</u></p> <p>Petición de la demandante.</p> <p>Sostiene la demandante lo siguiente:</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Con fecha 11 de mayo de 1996 contrajo matrimonio civil con la demandada por ante las Oficinas de los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme se acredita con la respectiva partida de matrimonio civil que adjunta. 2. Que, durante la vigencia de su matrimonio procrearon dos hijos que responden a los nombres de J. P. y A. N. S. C. de 17 y 13 años de edad respectivamente, ambos menores de edad, conforme a las partidas de nacimientos que adjunta. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i> 			X								

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Que, durante la vigencia de su matrimonio, han adquirido un inmueble, el cual se encuentra ubicado en la Manzana 11 Lote 14 Calle México y Habana AAHH San Pedro Piura, el cual la demandante solicita la adjudicación del referido bien a favor de sus menores hijos.</p> <p>4. Sostiene además que desde hace más de nueve años, se encuentra separada de hecho del demandado, conforme lo acredita con las copias certificadas de la demanda de alimentos, tenencia y violencia familiar que inicia la demandante en el año dos mil cuatro, en cuyo contexto, se puede apreciar que en el año en que se presentó dicha demanda la demandante se encontraba separada del demandante, encontrándose separados desde la citada fecha hasta la actualidad, no cumpliéndose con uno de los deberes que impone el matrimonio de hacer vida en común.</p> <p>Traslado de la demanda</p> <p>5. El demandado C. P. S. A. , en su escrito de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contestación de demanda, indica que se separaron por desavenencias con la demandante, por lo que se retiró del hogar conyugal habiendo trascurrido desde esa fecha más de nueve años, e indica estar de acuerdo que la adjudicación del bien social sea a favor de sus menores hijos. El Ministerio Público, al no haber absuelto el traslado de la demanda mediante resolución número cuatro, de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y nueve es declarado rebelde.</p> <p>6. De fojas setenta y seis, obra el acta de audiencia de demandante, indicando que producto de la separación perjuicio económica y moral; asimismo que el demandante solicita alimentos a favor de sus menores hijos, indicando que el demandado debe contribuir al sustento de la familia.</p> <p>De la prueba actuada</p> <p>7. El juzgado actúa las pruebas ofrecidas por las partes,</p>	<p>pruebas, en la cual participa la demandante y el demandado, no le ha producido ningún tipo de perjuicio económico y moral; el demandado cumple con su pensión de alimentos y el demandado ha formado otra familia.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y se observa que dichos medios probatorios, no fueron objetados ni cuestionados. Asimismo corresponde al Despacho valorar, en forma conjunta y razonada, los medios probatorios incorporados con dicho fin, conforme a lo establecido en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, dado que nuestro ordenamiento procesal opta por el sistema de la sana crítica o libre valoración de la prueba.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad. Mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><u>II. CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTOS</u></p> <p>Delimitación de la controversia.</p> <p>Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar si procede declarar el divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años.</p> <p>De la separación de hecho.-</p> <p>8. La Corte Suprema ha estimado, entre otros la Casación N° 157-2004-Cono Norte que: “<i>el artículo 333° inciso 12 del Código Civil (...) regula la causal de separación de hecho, la que se presenta como el incumplimiento</i>”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</i></p>					X					

	<p><i>del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa”. Estimando asimismo en la casación 4664-2010-Puno, que la naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho “... es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los</i></p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común”.</i></p> <p>9. Son tres los elementos o requisitos que configura esta causal, material psicológico y temporal, conforme se tiene estimado en la Casación 4664-2010-Puno. <u>Elemento material.</u> Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (<i>corpus separationis</i>), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. (...). <u>Elemento psicológico.</u> Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges –sea</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p>					X				
	<p>de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (<i>animus separationis</i>). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales (...) el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Analizando los alcances de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, Quispe Salsavilca refiere que “(...) <i>no se configura la causal cuando el corpus separationis se produce como resultado de una actividad –la laboral- que</i></p>									<p><i>indirectamente revela la presencia de una affetio maritalis. La disposición tercera sólo se limita a este supuesto de hecho pero no queda claro</i></p>	

si tal enunciación es de carácter numerus clausus o si por el contrario vía interpretación extensiva considerando la racionalidad de la norma es correcto comprender toda situación que revele inequívocamente la presencia de la affectio maritalis como el supuesto de viaje por

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple** **4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple** **5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

	<p><i>tratamiento por enfermedad y otras actividades que no excluyen el animus de comunidad de vida. Creemos que esta es la interpretación más coherente. (...). Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse. <u>Elemento temporal</u>. Está configurado con un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiera. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.</i></p> <p>10. Por otro lado y antes de pasar a analizar los elementos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antes referidos es necesario indicar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 345° - A del Código Civil, resulta exigible como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; sin embargo, es de precisar que en el presente caso, es la cónyuges quien ha interpuesto la presente demanda y es ella quien ha iniciado un proceso de alimentos contra el demandado, por lo que dicho requisito no le resulta exigible</p> <p>Análisis y valoración del caso concreto.-</p> <p>11. De la concurrencia de los elementos antes descritos con relación al caso se tiene:</p> <p>a) Elemento Material, constituido por la separación física-fáctica de los cónyuges, la cual se ha dado desde el 19 de noviembre del 2004 , según se infiere del análisis de la sentencia expedida en el expediente de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Alimentos; tenencia y violencia familiar N°. 481 -2003 cuya copia obra a fojas seis; deduciéndose de los considerandos expresados en la mencionada resolución que por los problemas existente entre las partes, estos ya se encontraban separados a la fecha en que se expidió dicha resolución, y si bien no obra en autos un documento oficial desde que se produjo la separación, el demandado en su escrito de contestación corrobora lo sostenido por la demandante en el sentido que señala que desde hace aproximadamente nueve años se encuentran separados; situación que no se ha desvirtuado en autos toda vez que las propias partes han indicado que se encuentran separados.</p> <p>b) Elemento psicológico, configurado por la intención de la demandante de poner fin y no querer continuar con su vida matrimonial; dado que la demandante habita en un domicilio diferente al demandado, el cual indica que no hay posibilidades de alguna reconciliación o intenciones de reconciliarse.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>c) Elemento temporal, Se encuentra acreditado con el proceso N°. 481 -2003 seguido entre las partes y el cual se inició en el 2003, sobre Tenencia, alimentos y Violencia familiar, cuya copia de la sentencia ha sido merituada precedentemente; del cual se deduce que los cónyuges se encuentran separados desde antes de interpuestas dichas pretensiones; asimismo el demandado en su contestación de demanda de fojas 45, afirma que por desavenencias con la demandante él se retiró del hogar sin precisar la fecha pero afirmando que se encuentran separados más de nueve años, tal como lo afirma la demandante. Por lo que se concluye que han sobrepasado los cuatro años de separación ininterrumpido lo cual produce el quebrantamiento permanente de hacer vida en común de ambos cónyuges.</p> <p>De la estabilidad económica del cónyuge perjudicado</p> <p>12. El artículo 345° -A del Código Civil obliga al Juez, en esta clase de procesos, a velar por la estabilidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, y a señalar u na indemnización por daños, incluyendo el daño personal.</p> <p>13. Para los efectos de la indemnización, la Corte Suprema, en la Casación 4664-2010-Puno, vía precedente judicial vinculante ha dispuesto, entre otros, las siguientes reglas: <i>“3.2. De oficio, el Juez d e de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho (...). 4. Para una decisión (...) sobre la inde mnización (...), del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia (...) del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; (...) c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él (...), ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. 6. La indemnización (...) tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona (...) del divorcio en sí; su fundamento no es de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.</i></p> <p>14. El daño puede ser naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, conforme se concluye de lo delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones sobre el caso Loayza Tamayo. El daño patrimonial o material, está vinculado al daño emergente y esencialmente al lucro cesante, es decir a las expectativas económicas dejadas de percibir producto de tal daño, por lo que estando al tenor del artículo 345° -A del Código Civil, no se refiere a éste</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daño material sino al extrapatrimonial.</p> <p>15. El daño inmaterial o extrapatrimonial, previstos también en el contenido normativo de los artículos 1984° y 1985° del Código Civil, es el daño que sufre la persona humana como ser ontológico, la cual comprende diversas facetas, como son entre otros: el daño a la salud, el daño moral (que afecta la esfera sentimental de la víctima, causándole dolor y/o sufrimiento, la misma que se desaparecerá con el transcurso del tiempo) o el daño en su proyecto de vida (es un daño más radical que compromete la realización personal del sujeto que se extiende incluso al futuro de su vida, según las opciones del destino que pretendía alcanzar, afectación el cual lo acompañará toda la vida, en la medida que comprometa para siempre la manera de ser de la víctima).</p> <p>16. En el caso de autos se tiene que la demandante luego de la separación fáctica entre ella y su esposo, quedo al cuidado de en ese entonces de sus menores hijos J. P. y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. N. S. C., lo cual incluso la motivo a demandarlo por alimentos a favor de dichos menores, fijándose una pensión de Trescientos nuevos soles a favor de estos, tal como así se aprecia del mérito de la sentencia expedida en el proceso de alimentos N°. 481-2003, desprendiéndose de su mérito que incluso demandó actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, violencia que fue declarada fundada en su agravio, lo que permite concluir que existió afectación psicológica a su persona y con ello la existencia de un daño personal a la agraviada, hechos los cuales, determinan que Y. V. C. O. , se constituye, en la cónyuge más perjudicada con la separación; padecido así desmedro en su ser, influyendo así negativamente en la vida subjetiva dada las evidencias anotadas, sin dejar de lado, que la acreditación del daño moral no requiere mayor actividad probatoria, dado que dentro del tal contexto es aplicable lo meritado por la Corte Interamericana, al señalar que —la Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión; siendo así, por mandato el artículo 345 -A del Código Civil, debe señalarse en su favor una indemnización o excluyentemente ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, extremos los cuales no son automáticas sino que deben ser ponderadas, conforme a las evidencia aportadas por las partes, teniéndose en consideración lo estimado en la Casación 1484-2007-Huaura, con respecto a las medidas aplicables a favor del cónyuge perjudicado, que el juez no está obligado a aplicar todas las medidas, (..) sino que queda a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de perjuicios que se evidencien de acuerdo a los medios probatorios.</p> <p>17. Siendo así, se tiene, que el inmueble ubicado en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Manzana 11 lote 14 de la Calle México y Habana del Asentamiento Humano San Pedro Piura; cuya propiedad se encuentra inscrita en la Zona Registral N° 1 Sede Piura bajo la ficha N° P -15004809, (fojas 36) del cual se advierte que el demandado adquirió las acciones y derechos de dicho predio en mérito a la venta otorgada por doña Haydee Aldana Gonzales, siendo que al ser adquirida el siete de febrero del año 1997, esto es cuando estaba casado con la demandante; dicho bien inmueble corresponde a la sociedad conyugal, y siendo que la cónyuge ha resultado ser la más perjudicada por la separación, consecuentemente, debe disponerse la adjudicación preferente de dicho inmueble, a favor de la cónyuge demandada, como indemnización al perjuicio padecido conforme se tiene estimado.</p> <p>18. Asimismo, con relación a los alimentos , se tiene , que en la Casación N° 1673 -96, se ha estimado que —[e]l artículo 350° del Código Civil establece como regla general que el divorcio pone fin a la relación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimentaria existente entre los cónyuges, constituyendo excepciones a dicha regla los supuestos contenidos en el segundo y cuarto párrafo de la norma acotada, no configurándose la primera de ellas cuando el que solicita los alimentos es el cónyuge culpable, ni la segunda cuando las instancias de mérito han concluido que no se ha acreditado que la solicitante se encuentre en estado de indigencia ni en estado de necesidad...ll; bajo tal contenido normativo, no corresponde fijar pensión alimenticia alguna a favor de la cónyuge demandante, por no haberse invocado como pretensión, máxime que sobre tal extremo, existe sentencia recaída en el expediente 481 -2003, que fija alimentos para la demandante y para sus hijos. ; sin dejar de lado, las consecuencias que conlleva la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, al misma que extingue la obligación alimentaria entre los cónyuges, ello en virtud de lo establecido en el artículo 350° del Código Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>De la inscripción de la sentencia en el Registro Personal</p> <p>19. Estando a la pretensión de divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2030° inciso 6) y 2031° del Código Civil, incorporados por el artículo 1° de la Ley N° 26589, la presente sentencia deberá ser inscrita en el Registro Personal una vez que sea aprobada o ejecutoriada por el Superior.</p> <p>De la Consulta</p> <p>20. Siendo el objeto del presente proceso el juzgamiento una pretensión que declara el Divorcio absoluto, en caso de no ser apelada debe ordenarse la elevación del proceso en consulta a la Superior Sala Civil, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 359° del Código Civil.</p> <p>Determinación de las costas y costos</p> <p>21. Conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos es de cargo de la parte vencida, salvo la declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, habiendo sido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vencido el demandado corresponde pagar dicho importe.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Piura, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>22. DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por Y. V. C. O. , sobre DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO contra C. P. S. A. , en consecuencia:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X						10
	<p>23. SE DECLARA: Fenecido el régimen de sociedad de gananciales; <u>estableciéndose</u> enunciativamente: a) La</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											

Descripción de la decisión	<p>extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados;</p> <p>b) El cese del derecho de la demandante, de llevar agregado al suyo, el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; c) Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado.</p> <p>24. ORDENO: Que se cursen los oficios pertinentes, al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Piura o de la RENIEC del ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida.</p> <p>25. ORDENO: Se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos, para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>26. DISPONGO: La adjudicación, a favor de doña Y. V. C. O., el inmueble ubicado, en la Manzana 11 lote 14 de la Calle México y Habana del Asentamiento Humano San Pedro Piura; inscrito, en la Zona Registral N° 1 Sede Piura inscrito en la ficha N° P-15004809.</p> <p>27. DISPONGO: Se eleven en consulta lo actuado a la Sala Civil de turno, a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones.</p> <p>28. DECLARAR el pago de costas y costos a cargo de la parte vencida en el proceso.</p> <p>29. NOTIFÍQUESE a las partes</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas no se encontró; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena;

evidencia, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 2: a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso,

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>Expediente : 00002-2013-0-2001-JR-FC-01.</p> <p>Materia : Divorcio Por Causal.</p> <p>Dependencia : Primer Juzgado de Familia de Piura.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución Número 11</p> <p>Piura, veintiocho de mayo del dos mil catorce.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>				X							

		<i>formalidades del proceso, que ha llegado el</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I. <u>ASUNTO:</u></p> <p>VISTOS el proceso judicial seguido por Y. V. C. O. contra C. P. S. A., sobre Divorcio por Causal, viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número</p>	<i>momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, obrante de folios ochenta y siete a noventa y uno, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, por fenecida la sociedad de gananciales y dispone la adjudicación, a favor de doña Y. V. C. O. , el inmueble ubicado en la Manzana 11, Lote 14 de la Calle México y habana del Asentamiento Humano San Pedro de Piura, inscrito en la Zona Registral N° 1 Sede Piura, en la ficha N° P-15004809.</p> <p>Pretensiones de la demandante</p> <p>De folios veintitrés a veintisiete, obra el escrito postulatorio de demanda, mediante el cual la demandante, pretende se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con el demandado, por la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										8	
	<p>causal de separación de hecho; y la adjudicación total del bien inmueble de la sociedad conyugal, ubicado en la Manzana 11, Lote 14 – Calle México y Habana del Asentamiento Humano San Pedro de Piura.</p>												

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes no se encontró; aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 1: el encabezamiento. No se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad. Mientras que 1 evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. No se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS</p> <p>Del Marco Normativo</p> <p>Del Divorcio por la Causal de Separación de hecho en el Código Civil</p> <p>1. Artículo 348° —El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio</p> <p>Artículo 349.- —Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.;</p> <p>Artículo 333.- "Son causas de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</i></p>					X						
--------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.</p> <p>Artículo 345-A.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Marco Jurisprudencial.</p> <p>2. En la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario El Peruano con fecha 18</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

de mayo del 2011, se ha expresado que son

Motivación del derecho	<p>tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p>i. Elemento material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino</p>	<p>como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>ii. Elemento psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea</p> <p><i>norma del sistema, más al contrario coherente). Si cumple.que es</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p>												
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

-
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

imposible eludir, como el caso de la

	<p>detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.</p> <p>E suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado</p> <p><u>trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad</u> computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el</p>	<p>alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>iii. Elemento temporal. Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que <u>se</u></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p>3 Asimismo, en el citado Pleno Casatorio se ha establecido que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva (fundamento 42), teniendo como efectos entre otros, la disolución del vínculo matrimonial, y el término de los deberes derivados del matrimonio; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, además del cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.</p> <p>4 En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por la Ley N° 27495, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>citado artículo en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.</p> <p>5. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:</p> <p>—2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la <u>estabilidad económica</u> del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.</p> <p>De la consulta</p> <p>7. El artículo 359 del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, precisa —Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.</p> <p>Jurisprudencia sobre la consulta</p> <p>8. La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia (Casación N° 2279-99-Callao).</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Del caso concreto de autos

9. Conforme al artículo 359° del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada; por tanto, en el presente caso es materia de consulta el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

10. La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

11. De la revisión de autos se aprecia, según el acta de matrimonio civil obrante a folios tres, que don C. P. S. A. y doña Y. V. C. O. contrajeron matrimonio el día once de mayo de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreando dos hijos de nombres Jean Paúl y Andrea Nicole Solari Cueva, aún menores de edad a la fecha de interposición de la demanda, según actas de nacimiento que obran a folios cuatro

y cinco, respectivamente; refiriendo la demandante en su escrito postulatorio de demanda que **se encuentra separada de hecho con su esposo desde hace nueve años** ; lo que no ha sido objetado por éste, sino que más bien manifiesta en su escrito de contestación de demanda de folios cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, que —Es verdad, que después del nacimiento de la menor Andrea Nicole Solarí Cueva, surgieron ciertas desavenencias, debido a la incompatibilidad de caracteres, por lo que opté por retirarme del hogar conyugal que habíamos fijado en Avda. Gulman N° 996 – San José, habiendo transcurrido a la fecha, más de nueve años; separación que se acredita con el proceso judicial sobre alimentos, tenencia, patria potestad y violencia familiar, signado con el N° 481 -2003, en el que mediante sentencia contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, obrante en copia certificada de folios treinta a treinta y dos, se ordenó que el hoy demandado se abstenga de forma definitiva de todo tipo de acoso y acercamiento a la hoy demandante con fines de agresión.

12. No habiendo ninguno de los cónyuges manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la

convivencia; es más, considerando el periodo de separación, la existencia de un proceso judicial en el que se ha fijado una pensión de alimentos a favor de la demandante y sus menores hijos y determinado que el demandado ha ejercido violencia familiar contra la hoy demandante, que data del año dos mil cuatro; además, que ambos, tanto en el escrito de demanda como en el de contestación de demanda han referido no tener intención de reconciliación, es más según refiere la demandante en la audiencia de pruebas, al ser preguntada para que diga si tiene conocimiento que el demandado haya formado una nueva familia luego de la separación; dijo que sí, teniendo tres hijos en dicha familia; se puede inferir por tanto que **no existe voluntad de reconciliación entre las partes.**

13. Siendo esto así, es de concluir que en el caso concreto de autos, **tanto el elemento objetivo como el subjetivo y temporal para que opere la causal de separación de hecho han quedado acreditados** ; por lo tanto, corresponde se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, y conforme al artículo 348° del Código Civil, disuelto el vínculo del matrimonio.

<p>otorgada por doña Haydee Aldana Gonzáles, en calidad de soltero; sin embargo, el A quo correctamente ha considerado que al haber sido adquirido este bien inmueble el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que ya estaba casado con la demandante, el mismo tiene la calidad de bien de la sociedad conyugal ; extremo que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, a pesar de haber sido correctamente notificadas; por lo que debe ratificarse la citada adjudicación preferente.</p> <p>Conclusión</p> <p>15. Advirtiéndose que el A -quo al expedir la sentencia consultada se ha ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorios y carga de la prueba, habiéndose aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, y las pautas precisadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, debe ratificarse la sentencia consultada.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se

derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. <u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por las consideraciones precedentes, APROBAMOS la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, obrante de folios ochenta y siete a noventa y uno, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, por fenecida la sociedad de gananciales; con lo demás que contiene; y devuélvase al Juzgado de su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X						9
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

	<p>procedencia; en los seguidos por Y. V. C. O. contra C. P. S. A. , sobre Divorcio por Causal.- Juez Superior</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Ponente Sr. L. L. S.S.</p> <p>L. L.</p> <p>M. A.</p> <p>C. B.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación

de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). No se encontró.

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho en el expediente n° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura _ Piura. 2017	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: de alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho en el expediente n° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2017	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
						X			[9 - 12]	Mediana					
						X		[5 - 8]	Baja						
						X		[1 - 4]	Muy baja						
						X		[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
						X		[5 - 6]	Mediana						

37

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el primer Juzgado de familia, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: —Expositiva, —Considerativa y —Resolutiva se ubicaron en el rango de: —Muy alta, —Muy alta y —Muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3). Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la —Introducción se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no cumpliéndose con los aspectos del proceso.

En cambio, en —La postura de las partes de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que 1:

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró. (Cuadro N° 01)

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un —Encabezamiento‖, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un —Asunto‖, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una —individualización de las partes‖ que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto —los aspectos del proceso‖; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En —La motivación de los hechos‖, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta se cumplió; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. (Cuadro N° 02)

Por su parte, en —La motivación del derecho‖, se hallaron los cinco parámetros: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. (Cuadro N° 02)

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la —Aplicación del principio de congruencial‖, se hallaron los cinco, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el

contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. (Cuadro N° 03)

Finalmente, en la —Descripción de la decisión‖, se hallaron los cinco, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad, mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa, no se cumplió. (Cuadro N° 03).

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no evidencia aspectos del proceso, pues no señala si se está frente a un proceso sin vicios procesales, nulidades, plazos, etapas, formalidades del proceso y otros aspectos que se deben tener en cuenta al momento de resolver; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional

efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: —Expositiva, —Considerativa y —Resolutiva se ubicaron en el rango de: —Alta, —Muy alta y —Mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la —Introducción de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; sin embargo uno: el encabezamiento. No se encontró. (Cuadro N° 04)

En —La postura de las partes, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación y la claridad. Mientras que uno: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No se encontró. (Cuadro N° 04)

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En —La motivación de los hechos‖ de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. (Cuadro N° 05)

Asimismo, en —La motivación del derecho‖ de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. (Cuadro N° 05)

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la —Aplicación del principio de congruencia de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad (Cuadro N° 06).

En la —Descripción de la decisión, se hallaron cuatro de los cinco parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir

con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara. Mientras que uno: a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se cumplió. (Cuadro N° 06)

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. Del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutive de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta; asimismo en la sentencia de segunda instancia en el rango es de muy alta, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00002-2013-02001-JR- FC-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue expedida por el primer Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, cuya parte resolutive resolvió de la siguiente forma: Se declara: Fenecido el régimen de sociedad de gananciales; estableciéndose enunciativamente: a) La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; b) El cese del derecho de la demandante, de llevar agregado al suyo, el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; c) Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 1)

En la —Introducción‖ se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no cumpliéndose con los aspectos del proceso.

En cambio, en —La postura de las partes‖ de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad. Mientras que uno;

explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No se encontró

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 2)

En —La motivación de los hechos‖, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no con el parámetro de las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se cumplió.

Por su parte, en —La motivación del derecho‖, se hallaron los cinco parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 3)

En la —Aplicación del principio de congruencial‖, de los cinco parámetros se hallaron dos, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la —Descripción de la decisión‖, de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de

lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Fue expedida por la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura, cuya parte resolutive resolvió: Aprobar la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, obrante de folios ochenta y siete a noventa y uno, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, por fenecida la sociedad de gananciales; con lo demás que contiene; y devuélvase al Juzgado de su procedencia; en los seguidos por Y. V. C. O. Contra C. P. S. A., sobre Divorcio por Causal.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro N° 4)

En la —Introducción‖ de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso. Sin embargo uno: el encabezamiento. No se encontró.

En —La postura de las partes‖, de los cinco parámetros se hallaron cuatro de los cinco parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad. Mientras que uno no se encontró: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 5)

En —La motivación de los hechos‖ de los cinco parámetros se hallaron cinco, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en —La motivación del derecho‖ de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro N° 6)

En la —Aplicación del principio de congruencia‖ de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad.

En la —Descripción de la decisión‖, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. No se cumplió.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.).
Lima.
- Abanto Torres, J. D. (2012). *El derecho a ser oído*. Disponible en:
<http://www.teleley.com/contenlegal.php?idm>.
- Aguilar Llanos, B. (2008). *La familia en el código civil peruano*: Ediciones legales.
Lima
- Aguilar Llanos, B. (2010). *Interés superior del niño Criterio predominante y prioritario orientado a resolver conflictos de derecho* . Gaceta constitucional(35).
- Aguilar Saldivar, A. (s/f). *Patria potestad y causales de suspensión*: comentario a la ley 29275: Derecho y Cambio Social. Recuperado el 1 de Mayo de 2017, de Derecho y Cambio Social:
<http://www.derechoycambiosocial.com/revista016/suspension%20de%20la%20patria%20potestad.htm>
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.). EDDILI. Lima.
- Avendaño Leyton, I. (2013). *Cargas Probatorias Dinámicas en el Proyecto del Código Procesal Civil*. Ensayo publicado en el portal LexWeb – La ley en internet, de Chile, con fecha 13/08/2012. Disponible en:
<http://www.lexweb.cl/cargas-probatorias-dinamicas-en-el-proyecto-delcpc>.
- Barletta Villarán, M. C. (2002). *Los efectos jurídicos de la separación judicial y divorcio por causal en la patria potestad*. Revistas PUCP(52), 419-435.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas: Lima
- Belluscio, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (Séptima ed., Vol. II), Astrea. Buenos Aires, Argentina

- Beltrán Pacheco P. J. (s/f). *Los procesos vinculados al régimen paterno filial* recuperado en noviembre del 2017 en: www.ipc.pe/familia/los_procesos_vinculados.ppt
- Bentahm, J. (s/f). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- Bermúdez Tapia, M. (2008) *Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas*, recuperado en noviembre del 2017 en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/03/29/aspectos-procesalesde-la-tenencia-y-del-regimen-de-visitas/>
- Bernales Ballesteros, E (1993). *La Constitución política*
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bertoldi De Fourcade, M. V. y Ferreyra De La Rúa, A. (1999), *Régimen procesal del fuero de familia*, Depalma, Buenos Aires, p. 335.
- Borda, G. (1988). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Perrot.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Vol. II)*. Argentina: Heliasta.
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón Beltrán, J. A. (2010) *Tenencia de menores*. Recuperado en noviembre del 2017 en. <http://calderonbeltranabogados.blogspot.pe/2010/08/tenencia-demenores.html>

- Calderón Sumarriva; A. y Águila Grados; G. (2010). *Balotario desarrollado para el examen del Concejo Nacional de la Magistratura*. Ed. ECAGAL, Lima.
- Canales Torres, C. (2011). *Determinación de la patria potestad: desechando prejuicios frente al interés superior del niño a propósito del caso Pierina*. Actualidad Jurídica (217).
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima.
- Carrión, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. T. II. 2da. Edición. Lima: Grijley:
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Castillo Córdova, L. (2009). *Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo*. Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima.
- Castillo Cortes, L. B. (2010). *Objeto de la prueba*: Disponible en: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial Grijley.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Cataldi, M. M. (2017) *La noción de coparentalidad y el derecho de los hijos a vivir en familia*. Recuperado en noviembre del 2017 en: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2017/06/Lanoci%C3%B3n-de-coparentalidad-y-el-derecho-de-los-hijos-a-vivir-enfamilia-por-Myriam-M.-Cataldi.pdf>
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Editorial Jurista Editores. 4ta. Edición. Lima. Perú.

- Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Editorial revista de Derecho Privado. Madrid.
- Chunga La Monja, F. (2001), *Derecho de Menores*, Ed 2001
- Cillero, M. (1999). *El Interés superior del Niño en la Convención sobre los Derechos del Niño*. En E. García Méndez, & M. Beloff, *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Buenos Aires: Temis.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano* (Novena ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: IB de F.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cueva Carrión, L. (2002). *El Debido Proceso*. Señal Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador.
- Davis Echandía H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Ed. Aguilar. Madrid.
- De Torres Perea J. M. (2009) *Guarda y custodia tras la crisis matrimonial o la ruptura de la pareja de hecho*. Interés del Menor y Derecho de Familia una perspectiva multidisciplinar, 1.ª Edición, Madrid, p.232.
- De Dolores (2008) *Protección y guarda*, Actualidad Jurídica. Familia y Minoridad Nro. 55. Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba.
- Díaz Alabart, S (2003). *El derecho de relación personal entre el menor y sus parientes y allegados* (art. 160.2 CC), en: *Revista de derecho privado*, mayo – junio. Edición, Lima.
- Dworkin, R. (1997) *Los Derechos en Serio*. Trad. Marta Guastavino. Editorial Ariel. Madrid.
- Escruche, J. (1851). *Diccionario razonado de legislación, jurisprudencia*. Librería de Ros, Bouret y Cía. Paris.

- Evis Echandía, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal*. Pruebas Judiciales, 10^a ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín.
- Fernández Altamirano, A. E. F. (2014). *La familia y la coparentalidad en el Perú*. Ponencia estudiantil del II Congreso Nacional de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia CONADEFAM. En la Universidad Señor de Sipán
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Font, M. Á. (2003). *Guía de estudios procesal civil y comercial*, editorial estudio. Buenos Aires, Argentina
- Franciskovic Ingunza, B. (2011). *La importancia de la prueba Derecho civil*. Disponible en <http://www.gerencie.com/la-importancia-de-la-prueba.html>
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- Gallegos Canales, Y. y Jara Quispe, R. (s/f) S. Manuel de Derecho de Familia. Jurista Editores. Pág. 436.
- Garay Molina (s/f) *La valoración judicial en los procesos de tenencia y visitas*. De la opinión del niño o adolescente afectados con el síndrome de alienación parental.
- Gil Domínguez, A.; Fama, M. V.; Herrera, M. (s/f). *Derecho constitucional de familia*.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho*. 2006, vol. 33, n. 1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Grosman, C.P. (1991) *El Proceso de Divorcio*. Derecho y Realidad" Ed. Abaco, Buenos Aires.
- Guillén Vallejo, E. R. (2012). *Ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento en el servicio de defensorías del Sistema de Atención Integral del Niño y Adolescente*. Tesis Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Civil y Comercial UMSM, Lima – Perú

- Gutiérrez y González, E. (2004). *Derecho Civil para la Familia*. Editorial Porrúa, México.
- Hernán Ortiz, A. (2000). *De las Relaciones Paterno-Filiales*. Compendio de Derecho de Familia Civil. Francisco Lledó Yague (ed.) Editorial Dykinson. Madrid, p. 311.
- Hernández Cervantes, G. (2010). *La pérdida de la patria potestad y el interés del menor*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Paulsen, D. (2002). *Derecho Romano*. Lima: Horizonte.
- Hollweck, M. y Medina, G. (2014). *Importante precedente que acepta el régimen de tenencia compartida como una alternativa frente a determinados conflictos familiares*, en <http://www.graciela.medina.com/assets/Uploads/Importante-precendente-que-acepta-el-regimen.pdf>.
http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/jud_jurisdiccion_competencia.html.
 Recuperado el 20 de junio del 2017
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial Temis. Palestra Editores.
- Jaime David, A. T. (2013). *Medios Probatorios En El Proceso Civil Peruano*. Disponible en:
http://luisernestolazom.blogspot.pe/2013/05/mediosprobatorios-en-el-proceso-civil_29.html.
- Kielmanovich, J. (1998). *Procesos de familia*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires. Lathrop
- Gómez, F. (2008) *Custodia compartida de los hijos*. La Ley, Madrid, Pág. 39 Ledesma
- Narváez, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I, 2da.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Linares San Román, J. (2013). *La valoración de la prueba*. Derecho y Cambio Social <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- LLoveras, N. (1994), *Enciclopedia del Derecho de Familia*, tomo. III, Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- Martínez Rogés. (20011). *Patria potestad: ejercicio y titularidad* Filed under: Uncategorized — Assumpció <https://derechofamilia.wordpress.com/2011/04/23/patria-potestad-ejercicio-y-titularidad/>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mesía, C. (2004). *Exegesis del Código Procesal Constitucional*. Gaceta Jurídica Primera edición. Lima. Págs. 105.
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial, Palestra. Lima
- Monroy Gálvez J. (2008). *La formación del proceso civil Peruano*. 2da. Edición, Editorial Palestra, Lima.
- Monroy Gálvez, J. (2008). *Proceso y Política en el siglo XXII*. En, Derecho Procesal,
- Montero Aroca, J. (1998). *Manuel del Derecho Procesal Civil, El Juicio Ordinario*, Volumen 1, Guatemala.
- Morera Villar, B. (2014). *Guarda y Custodia Compartida*. Tesis Doctoral Departamento de Derecho Civil Facultad de Derecho Universitat de Valencia, Valencia-España

- Morillo Jiménez M. (2011). *Patria Potestad: Tenencia y Régimen de Visitas*.
 Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/125230/patria-potestadtenencia-y-regimen-de-visitass>. Recuperado el 27 de abril de 2017.
- Muñoz Sabaté, L. (1997). *Técnica Probatoria*, Editorial Temis. Bogotá
- Núñez Arias, Z. H. (2013) *Suspensión de la Patria Potestad*. Opinión - 05 jul 2013 <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20130705/72944.html>
- Obando Beltrán P. L. (1990)
<http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Civil/Jurisdiccion%20Y%20Competencia/Sitio%20web%202.1final/index.html>
- Océano. (1995). *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Barcelona, España: Grupo Editorial Oceano.
- O'Donnell, D. (2006) *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia*, en Memorias del Seminario Internacional: Los derechos humanos de los niños, Niñas y adolescentes, del 19 al 21 de octubre de 2005. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México - Comisión Europea. Monterrey – México.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Oppenheim, R. y Szylowicki, S. (1991) *Partir o Compartir la Tenencia. ¿Es posible compartir la tenencia de los hijos en caso de divorcio?* —Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. N° 5. Ed. Abeledo- Perrot. Buenos Aires.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. ARA Editores. 1° Edición. Lima.
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Peralta Andia, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

- Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Pérez Contreras, M. d. (2000). *Derecho de los Padres*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Perú Proyecto De Mejoramiento De Los Sistemas De Justicia Banco Mundial Memoria. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wpcontent/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01. 12.13)
- Peyrano, J. W. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Ediciones Jurídicas, 1995
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido A. (2008). *Investigaciones y artículos jurídicos sobre derecho de familia, de niños y adolescentes y de sucesiones*. Pucp. Lima
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003) *Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad*, en: Código civil comentado, tomo III, Derecho de Familia, Segunda parte, Gaceta Jurídica, Lima, p.124.
- Plácido Vilcachagua, A. (2007). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. III). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2005). *Entre la tenencia y el Secuestro*. Efectos de la retención ilícita de los hijos por acción de los padres. Actualidad Empresarial(135).
- Plaza de García, N. (1992). *La Patria Potestad y su Evolución en el Sistema Civil Ecuatoriano*. Revista Jurídica Online, 137-151.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Poussin, G.y Lamy, A. (2005) *Custodia compartida*. Como aprovechar sus ventajas y evitar tropiezos, Espasa Calpe S.A, Madrid, pág. 36.
- Procesal Civil*. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/mediosimpugnatorios/>

- Quiroga León, A. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. IDEMSA. ISBN: 978-60345039-9-1. Lima.
- Ramos Millones, R. (2008) Sobre la tenencia del menor, recuperado en noviembre del 2017 en: <http://sobretododebates.blogspot.pe/2008/04/sobre-la-tenenciadel-menor.html>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rebelo, S. M. (1999) *La tenencia o custodia compartida*. Brasil
- Rentaría Durand (1997) *En el Código de los Niños y Adolescentes, Título Preliminar* en: Revista Vox Juris N° 7, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Martín de Porres- Lima Perú.
- Rioja Bermúdez, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Lima.
- Rioja Bermúdez, A. (2013). *La Sentencia – Tipos De Sentencia – Requisitos – Vicios* <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentenciatipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sada Conteras, C. E. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil, primera edición*. Universidad Autónoma de Nuevo León Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología. México.
- Schneider, M. (2001). *Un fallo sobre tenencia compartida*, L.L. Buenos Aires.
- Serra Domínguez, M. (2000). *La prueba documental, en “Instituciones del Nuevo Proceso Civil*. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, Alonso-Cuevillas Sayrol, J. (coord.), ed. dijusa, Barcelona.
- Stilerman, M. N. (1997) Menores. Tenencia. Régimen de visitas, 3era ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Pág.61
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)
- Taramona Hernández, J. R. (1992). *Derecho de Familia*. Lima, Perú: Editora Triunfaremos.

- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa.
 Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:
 Rodhas.
- Torres Angulo, C. (s/f).
http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/CASACION_tercera_instancia_G.pdf
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Urquiza Pérez, V. (2000). *Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Arequipa, Perú.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Edit. Grijley.
 Lima.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Editorial Themis S.A XXI
 Jornadas Iberoamericanas, Lima.
- Villagrasa Alcaide, C. (2002) *El derecho del menor a relacionarse con abuelos, parientes y allegados*, Revista de Derecho de Familia. Valladolid, Editorial Lex Nova, abril, N° 15, p. 40.
- zambrano torres A. (s/f). Derecho procesal civil
<http://alexzambrano.webnode.es/products/derecho-procesal-civil/>
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial Rodhas.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si</p>
--	--	--	---------------------------------	---

		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>hechos</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>
--	--	----------------------	---------------------------------	--

				<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

*4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: **introducción y la postura de las partes.***

*4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: **motivación de los hechos y motivación del derecho.***

*4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: **aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.***

** **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

↗ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
	Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 00002-2013-0-2001-JR-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el primer de Familia de Piura y en segunda instancia la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 23 de noviembre de 2017

Marco Francisco Coronado Saavedra

DNI N° 02854417

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

1° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00002-2013-0-2001-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL ESPECIALISTA : G. A., S.
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA DE FAMILIA,
DEMANDADO : S. A., C. P.
DEMANDANTE : C. O., Y. V.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)

Piura, Treintiuno de Enero

Del año dos mil catorce.-

I. ANTECEDENTES

Petición de la demandante.

Sostiene la demandante lo siguiente:

30. Con fecha 11 de mayo de 1996 contrajo matrimonio civil con la demandada por ante las Oficinas de los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme se acredita con la respectiva partida de matrimonio civil que adjunta.
31. Que, durante la vigencia de su matrimonio procrearon dos hijos que responden a los nombres de J. P. y A. N. S. C. de 17 y 13 años de edad respectivamente, ambos menores de edad, conforme a las partidas de nacimientos que adjunta.
32. Que, durante la vigencia de su matrimonio, han adquirido un inmueble, el cual se encuentra ubicado en la Manzana 11 Lote 14 Calle México y Habana AAHH San Pedro Piura, el cual la demandante solicita la adjudicación del referido bien a favor de sus menores hijos.

33. Sostiene además que desde hace más de nueve años, se encuentra separada de hecho del demandado, conforme lo acredita con las copias certificadas de la demanda de alimentos, tenencia y violencia familiar que inicia la demandante en el año dos mil cuatro, en cuyo contexto, se puede apreciar que en el año en que se presento dicha demanda la demandante se encontraba separada del demandante, encontrándose separados desde la citada fecha hasta la actualidad, no cumpliéndose con uno de los deberes que impone el matrimonio de hacer vida en común.

Traslado de la demanda

34. El demandado C. P. S. A. , en su escrito de contestación de demanda, indica que se separaron por desavenencias con la demandante, por lo que se retiro del hogar conyugal habiendo transcurrido desde esa fecha más de nueve años, e indica estar de acuerdo que la adjudicación del bien social sea a favor de sus menores hijos. El Ministerio Público, al no haber absuelto el traslado de la demanda mediante resolución número cuatro, de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y nueve es declarado rebelde.

35. De fojas setenta y seis, obra el acta de audiencia de pruebas, en la cual participa la demandante, indicando que producto de la separación no le ha producido ningún tipo d perjuicio económica y moral; asimismo que el demandado cumple con su pensión de alimentos a favor de sus menores hijos, indicando que el demandado ha formado otra familia.

De la prueba actuada

36. El juzgado actúa las pruebas ofrecidas por las partes, y se observa que dichos medios probatorios, no fueron objetados ni cuestionados. Asimismo corresponde al Despacho valorar, en forma conjunta y razonada, los medios probatorios incorporados con dicho fin, conforme a lo establecido en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, dado que nuestro ordenamiento procesal opta por el sistema de la sana crítica o libre valoración de la prueba.

II. CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTOS

Delimitación de la controversia.

Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar si procede declarar el divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años.

De la separación de hecho.-

37. La Corte Suprema ha estimado, entre otros la Casación N° 157-2004-Cono Norte que: *“el artículo 333° inciso 12 del Código Civil (...) regula la causal de separación de hecho, la que se presenta como el incumplimiento del deber marital de convivencia y de la vida en común que tienen los cónyuges, a fin de apartarse el uno del otro, ya sea por decisión mutua o unilateral, sin que exista una decisión judicial previa”*. Estimando asimismo en la casación 4664-2010-

Puno, que la naturaleza jurídica de la causal de separación de hecho “... es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común”.

38. Son tres los elementos o requisitos que configura esta causal, material psicológico y temporal, conforme se tiene estimado en la Casación 4664-2010Puno. Elemento material. Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. (...). Elemento psicológico. Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges –sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales (...) el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. Analizando los alcances de la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, Quispe

Salsavilca refiere que “(...) *no se configura la causal cuando el corpus separationis se produce como resultado de una actividad –la laboral- que indirectamente revela la presencia de una affectio maritalis. La disposición tercera sólo se limita a este supuesto de hecho pero no queda claro si tal enunciación es de carácter numerus clausus o si por el contrario vía interpretación extensiva considerando la racionalidad de la norma es correcto comprender toda situación que revele inequívocamente la presencia de la affectio maritalis como el supuesto de viaje por tratamiento por enfermedad y otras actividades que no excluyen el animus de comunidad de vida. Creemos que esta es la interpretación más coherente. (...)*. Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse. Elemento temporal. Está configurado con un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiera. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

39. Por otro lado y antes de pasar a analizar los elementos antes referidos es necesario indicar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, resulta exigible como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; sin embargo, es de precisar que en el presente caso, es la cónyuges quien ha interpuesto la presente demanda y es ella quien ha indiciado un proceso de alimentos contra el demandado, por lo que dicho requisito no le resulta exigible

Análisis y valoración del caso concreto.-

40. De la concurrencia de los elementos antes descritos con relación al caso se tiene:

- d) **Elemento Material**, constituido por la separación física-fáctica de los cónyuges, **la cual se ha dado desde el 19 de noviembre del 2004**, según se infiere del análisis de la sentencia expedida en el expediente de Alimentos; tenencia y violencia familiar N°. 481-2003 cuya copia obra a fojas seis; deduciéndose de los considerandos expresados en la mencionada resolución que por los problemas existente entre las partes, estos ya se encontraban separados a la fecha en que se expidió dicha resolución, y si bien no obra en autos un documento oficial desde que se produjo la separación, el demandado en su escrito de contestación corrobora lo sostenido por la demandante en el sentido que señala que desde hace aproximadamente nueve años se encuentran separados; situación que no se ha desvirtuado en autos toda vez que las propias partes han indicado que se encuentran separados.
- e) **Elemento psicológico**, configurado por la intención de la demandante de poner fin y no querer continuar con su vida matrimonial; dado que la demandante habita en un domicilio diferente al demandado, el cual indica que no hay posibilidades de alguna reconciliación o intenciones de reconciliarse.
- f) **Elemento temporal**, Se encuentra acreditado con el proceso N°. 481-2003 seguido entre las partes y el cual se inicio en el 2003, sobre Tenencia, alimentos y Violencia familiar, cuya copia de la sentencia ha sido merituada precedentemente; del cual se deduce que los cónyuges se encuentran separados desde antes de interpuestas dichas pretensiones; asimismo el demandado en su contestación de demanda de fojas 45, afirma que por desavenencias con la demandante él se retiro del hogar sin precisar la fecha pero afirmando que se encuentran separados más de nueve años, tal como lo afirma la demandante. Por lo que se concluye que han sobrepasado los cuatro años de separación ininterrumpido lo cual produce el quebrantamiento permanente de hacer vida en común de ambos cónyuges.

De la estabilidad económica del cónyuge perjudicado

41. El artículo 345°-A del Código Civil obliga al Juez, en esta clase de procesos, a velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, y a señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal.
42. Para los efectos de la indemnización, la Corte Suprema, en la Casación 46642010-Puno, vía precedente judicial vinculante ha dispuesto, entre otros, las siguientes reglas: *“3.2. De oficio, el Juez de de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho (...). 4. Para una decisión (...) sobre la indemnización (...), del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia (...) del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; (...) c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él (...), ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. 6. La indemnización (...) tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona (...) del divorcio en sí; su fundamento no es de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.*
43. El daño puede ser naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, conforme se concluye de lo delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de reparaciones sobre el caso Loayza Tamayo. El daño patrimonial o material, está vinculado al daño emergente y esencialmente al lucro cesante, es decir a las expectativas económicas dejadas de percibir producto de tal daño, por lo que estando al tenor del artículo 345°-A del Código Civil, no se refiere a éste daño material sino al extrapatrimonial.

44. El daño inmaterial o extrapatrimonial, previstos también en el contenido normativo de los artículos 1984° y 1985° del Código Civil, es el daño que sufre la persona humana como ser ontológico, la cual comprende diversas facetas, como son entre otros: el daño a la salud, el daño moral (que afecta la esfera sentimental de la víctima, causándole dolor y/o sufrimiento, la misma que se desaparecerá con el transcurso del tiempo) o el daño en su proyecto de vida (es un daño más radical que compromete la realización personal del sujeto que se extiende incluso al futuro de su vida, según las opciones del destino que pretendía alcanzar, afectación el cual lo acompañará toda la vida, en la medida que comprometa para siempre la manera de ser de la víctima).
45. En el caso de autos se tiene que la demandante luego de la separación fáctica entre ella y su esposo, quedó al cuidado de en ese entonces de sus menores hijos J. P. y A. N. S. C., lo cual incluso la motivó a demandarlo por alimentos a favor de dichos menores, fijándose una pensión de Trescientos nuevos soles a favor de estos, tal como así se aprecia del mérito de la sentencia expedida en el proceso de alimentos N°. 481-2003, desprendiéndose de su mérito que incluso demandó actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, violencia que fue declarada fundada en su agravio, lo que permite concluir que existió afectación psicológica a su persona y con ello la existencia de un daño personal a la agraviada, hechos los cuales, determinan que Y. V. C. O. , se constituye, en la cónyuge más perjudicada con la separación; padecido así desmedro en su ser, influyendo así negativamente en la vida subjetiva dada las evidencias anotadas, sin dejar de lado, que la acreditación del daño moral no requiere mayor actividad probatoria, dado que dentro del tal contexto es aplicable lo merituado por la Corte Interamericana, al señalar que —□la Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión¹; siendo así, por mandato el artículo 345-A

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO LOAYZA TAMAYO, REPARACIONES, FUDAMENTO 138, INTERNET [HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/SERIEC/SERIEC_42_ESP.DOC](http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_42_esp.doc), ACCESO 12 DE SETIEMBRE

del Código Civil, debe señalarse en su favor una indemnización o excluyentemente ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, extremos los cuales no son automáticas sino que deben ser ponderadas, conforme a las evidencias aportadas por las partes, teniéndose en consideración lo estimado en la Casación 1484-2007-Huaura, con respecto a las medidas aplicables a favor del cónyuge perjudicado, que el juez no está obligado a aplicar todas las medidas, (..) sino que queda a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado en función también a los tipos de perjuicios que se evidencien de acuerdo a los medios probatorios.

46. Siendo así, se tiene, que el inmueble ubicado en la Manzana 11 lote 14 de la Calle México y Habana del Asentamiento Humano San Pedro Piura; cuya propiedad se encuentra inscrita en la Zona Registral N° 1 Sede Piura bajo la ficha N° P-15004809, (fojas 36) del cual se advierte que el demandado adquirió las acciones y derechos de dicho predio en mérito a la venta otorgada por doña Haydee Aldana Gonzales, siendo que al ser adquirida el siete de febrero del año 1997, esto es cuando estaba casado con la demandante; dicho bien inmueble corresponde a la sociedad conyugal, y siendo que la cónyuge ha resultado ser la más perjudicada por la separación, consecuentemente, debe disponerse la adjudicación preferente de dicho inmueble, a favor de la cónyuge demandada, como indemnización al perjuicio padecido conforme se tiene estimado.

47. Asimismo, **con relación a los alimentos**, se tiene, que en la Casación N° 1673-96, se ha estimado que —[e]l artículo 350° del Código Civil establece como regla general que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, constituyendo excepciones a dicha regla los supuestos contenidos en el segundo y cuarto párrafo de la norma acotada, no configurándose la primera de ellas cuando el que solicita los alimentos es el cónyuge culpable, ni la segunda cuando las instancias de mérito han concluido que no se ha acreditado que la solicitante se encuentre en estado de indigencia ni en estado de necesidad...!; bajo tal contenido normativo, no corresponde fijar pensión alimenticia alguna a favor

de la cónyuge demandante, por no haberse invocado como pretensión, máxime que sobre tal extremo, existe sentencia recaída en el expediente 4812003, que fija alimentos para la demandante y para sus hijos. ; sin dejar de lado, las consecuencias que conlleva la declaración de la disolución del vínculo matrimonial, al misma que extingue la obligación alimentaria entre los cónyuges, ello en virtud de lo establecido en el artículo 350° del Código Civil.

De la inscripción de la sentencia en el Registro Personal

48. Estando a la pretensión de divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2030° inciso 6) y 2031° del Código Civil, incorporados por el artículo 1° de la Ley N° 26589, la presente sentencia deberá ser inscrita en el Registro Personal una vez que sea aprobada o ejecutoriada por el Superior.

De la Consulta

49. Siendo el objeto del presente proceso el juzgamiento una pretensión que declara el Divorcio absoluto, en caso de no ser apelada debe ordenarse la elevación del proceso en consulta a la Superior Sala Civil, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 359° del Código Civil.

Determinación de las costas y costos

50. Conforme lo establece el artículo 412° del Código Procesal Civil, el pago de las costas y costos es de cargo de la parte vencida, salvo la declaración judicial expresa y motivada de la exoneración, habiendo sido vencido el demandado corresponde pagar dicho importe.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Piura, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

51. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **Y. V. C. O.** , sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** contra **C. P. S. A.** , en consecuencia:
52. **SE DECLARA:** Fenecido el régimen de sociedad de gananciales; estableciéndose enunciativamente: **a)** La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados; **b)** El cese del derecho de la demandante, de llevar agregado al suyo, el apellido de su ex cónyuge, conforme al artículo 24° del Código Civil; **c)** Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado.
53. **ORDENO:** Que se cursen los oficios pertinentes, al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Piura o de la RENIEC del ser el caso, para la anotación de la presente sentencia en el margen la partida de matrimonio referida.
54. **ORDENO:** Se remitan los partes correspondientes a los Registros Públicos, para que proceda a la inscripción del Divorcio en el Registro Personal conforme a ley.
55. **DISPONGO:** La adjudicación, a favor de doña **Y. V. C. O.**, el inmueble ubicado, en la Manzana 11 lote 14 de la Calle México y Habana del Asentamiento Humano San Pedro Piura; inscrito, en la Zona Registral N° 1 Sede Piura inscrito en la ficha N° P-15004809.
56. **DISPONGO:** Se eleven en consulta lo actuado a la Sala Civil de turno, a efecto de que actúe conforme a sus atribuciones.
57. **DECLARAR** el pago de costas y costos a cargo de la parte vencida en el proceso.
58. **NOTIFÍQUESE** a las partes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERA SALA CIVIL

Expediente : 00002-2013-0-2001-JR-FC-01.
Materia : Divorcio Por Causal.
Dependencia : Primer Juzgado de Familia de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número 11

Piura, veintiocho de mayo del dos mil catorce.-

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso judicial seguido por **Y. V. C. O.** contra **C. P. S. A.**, sobre **Divorcio por Causal**, viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, obrante de folios ochenta y siete a noventa y uno, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, por fenecida la sociedad de gananciales y dispone la adjudicación, a favor de doña Y. V. C. O. , el inmueble ubicado en la Manzana 11, Lote 14 de la Calle México y habana del Asentamiento Humano San Pedro de Piura, inscrito en la Zona Registral N° 1 Sede Piura, en la ficha N° P-15004809.

Pretensiones de la demandante

De folios veintitrés a veintisiete, obra el escrito postulatorio de demanda, mediante el cual la demandante, pretende se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído con el

demandado, por la causal de separación de hecho; y la adjudicación total del bien inmueble de la sociedad conyugal, ubicado en la Manzana 11, Lote 14 – Calle México y Habana del Asentamiento Humano San Pedro de Piura.

II. FUNDAMENTOS

Del Marco Normativo

Del Divorcio por la Causal de Separación de hecho en el Código Civil

1. Artículo 348° —El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio

Artículo 349.- —Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.;

Artículo 333.- "Son causas de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335l.

Artículo 345-A.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.l

Marco Jurisprudencial.

2. En la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, publicada en el diario El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son **tres los elementos** de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

- iv. **Elemento material:** Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.
- v. **Elemento psicológico:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

- vi. **Elemento temporal.** Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad

computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

3. Asimismo, en el citado Pleno Casatorio se ha establecido que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva (fundamento 42), teniendo como efectos entre otros, la disolución del vínculo matrimonial, y el término de los deberes derivados del matrimonio; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, además del cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.

4. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la **estabilidad económica del cónyuge**, conforme a lo normado por el **artículo 345-A del Código Civil**, incorporado por la Ley N° 27495, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el **Tercer Pleno Casatorio Civil** contenido en la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO**, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.

5. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:

—2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, **el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica** del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, **a pedido de parte o de oficio** señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera

corresponderle. **El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona**

6. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: **i) indemnización** por daños **o la adjudicación** preferente de bienes de la sociedad conyugal; **ii) pensión de alimentos** que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.

De la consulta

7. El artículo 359 del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28384, precisa —Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

Jurisprudencia sobre la consulta

8. La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia (**Casación N° 2279-99-Callao**).

Del caso concreto de autos

9. Conforme al artículo 359° del Código Civil, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada; por tanto, en el presente caso es materia de consulta el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

10. La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

11. De la revisión de autos se aprecia, según el acta de matrimonio civil obrante a folios tres, que don C. P. S. A. y doña Y. V. C. O. contrajeron matrimonio el día once de mayo de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Piura, habiendo procreando dos hijos de nombres Jean Paúl y Andrea Nicole Solari Cueva, aún menores de edad a la fecha de interposición de la demanda, según actas de nacimiento que obran a folios cuatro y cinco, respectivamente; refiriendo la demandante en su escrito postulatorio de demanda que **se encuentra separada de hecho con su esposo desde hace nueve años**; lo que no ha sido objetado por éste, sino que más bien manifiesta en su escrito de contestación de demanda de folios cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, que —Es verdad, que después del nacimiento de la menor Andrea Nicole Solari Cueva, surgieron ciertas desavenencias, debido a la incompatibilidad de caracteres, por lo que opté por retirarme del hogar conyugal que habíamos fijado en Avda. Gulman N° 996 – San José, habiendo transcurrido a la fecha, más de nueve años; separación que se acredita con el proceso judicial sobre alimentos, tenencia, patria potestad y violencia familiar, signado con el N° 481-2003, en el que mediante sentencia contenida en la resolución número once, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, obrante en copia certificada de folios treinta a treinta y dos, se ordenó que el hoy demandado se abstenga de forma definitiva de todo tipo de acoso y acercamiento a la hoy demandante con fines de agresión.

12. No habiendo ninguno de los cónyuges manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la convivencia; es más, considerando el periodo de separación, la existencia de un proceso judicial en el que se ha fijado una pensión de alimentos a favor de la demandante y sus menores hijos y determinado que el demandado ha ejercido violencia familiar contra la hoy demandante, que data del año dos mil cuatro; además, que ambos, tanto en el escrito de demanda como en el de contestación de demanda han referido no tener intención de reconciliación, es más según refiere la demandante en la audiencia de pruebas, al ser preguntada para que diga si tiene conocimiento que el demandado haya formado una nueva familia luego de la separación; dijo que sí, teniendo tres hijos en dicha familia; se puede inferir por tanto que **no existe voluntad de reconciliación entre las partes.**

13. Siendo esto así, es de concluir que en el caso concreto de autos, **tanto el elemento objetivo como el subjetivo y temporal para que opere la causal de separación de hecho han quedado acreditados**; por lo tanto, corresponde se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, y conforme al artículo 348° del Código Civil, disuelto el vínculo del matrimonio.

14. Debe dejarse constancia que en la sentencia, conforme a las pautas precisadas en el **pleno casatorio** citado en el marco jurisprudencial de esta sentencia, el juez de la causa ha establecido en el fundamento N° 16 y 17 que ha sido la demandante quien se vio perjudicada con la separación de hecho por haberse quedado sola al cuidado de sus menores hijos, teniendo que interponer una pensión de alimentos, en el que incluso demandado actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico; criterio que comparte este colegiado; puesto que, la demandante fue pasible de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, y además tuvo que demandar alimentos, significando que en ese tiempo ella asumió totalmente el cuidado y sostenimiento de sus hijos; por lo cual, se ha adjudicado a favor de la cónyuge demandante el bien inmueble ubicado en la Manzana 11, Lote 14 del Asentamiento Humano San Pedro de Piura, inscrito en la Zona Registral N° 1 Sede Piura, en la ficha N° P-15004809; y si bien es cierto, de la copia literal de la partida registral, obrante de folios treinta y cuatro a treinta y seis, se aprecia que el demandado ha adquirido las acciones y derechos del referido bien en mérito a la venta otorgada por doña Haydee Aldana Gonzáles, en calidad de soltero; sin embargo, el A quo correctamente ha considerado que al haber sido adquirido este bien inmueble el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que ya estaba casado con la demandante, el mismo tiene la calidad de bien de la sociedad conyugal; extremo que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, a pesar de haber sido correctamente notificadas; por lo que debe ratificarse la citada adjudicación preferente.

Conclusión

15. Advirtiéndose que el A-quo al expedir la sentencia consultada se ha ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorios y carga de la prueba, habiéndose aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, y las pautas precisadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, debe ratificarse la sentencia consultada.

III. **DECISIÓN:**

Por las consideraciones precedentes, **APROBAMOS** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, obrante de folios ochenta y siete a noventa y uno, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, por fenecida la sociedad de gananciales; con lo demás que contiene; y devuélvase al Juzgado de su procedencia; **en los seguidos por Y. V. C. O. contra C. P. S. A. , sobre Divorcio por Causal.- Juez Superior Ponente Sr. L. L.**

S.S.

L. L.

M. A.

C. B.